

**Articulado a estudiar y reformas TEMA 12/13 TPA/AUX-tema 14 GPA**

**TEMA 12 y 13 TEMARIO COMÚN (13/14 GPA TL). –**

- Ley Orgánica del Poder Judicial (470 al 494) (515 al 533)
- Real Decreto 1451/2005 de 7 de diciembre Provisión de puestos de trabajo (entero, 81 artículos)

**Reformas 2025:**

- Artículo 476 LOPJ (se modifican las letras g, h e i)
- Artículo 477 LOPJ (se modifica la letra h)
- Artículo 478 LOPJ (se modifica la letra i)
- Artículo 490 LOPJ (se modifica el apartado 2º)
- Artículo 492 LOPJ (se modifica)
- Artículo 520 LOPJ (se modifica el apartado 1º)
- Artículo 521 LOPJ (se modifica)
- Artículo 522 LOPJ (se modifica)
- Artículo 523 LOPJ (se modifica)
- Artículo 4 Reglamento (se modifica)
- Artículo 39 Reglamento (se modifica)
- Artículo 39 bis Reglamento (se modifica)
- Artículo 64 Reglamento (se modifica)
- Artículo 75 Reglamento (se modifica)
- Artículo 68 (se suprime la letra d)
- Artículo 70 (se elimina)
- Artículo 73 (se añade el apartado 6º)
- Interesante añadir la nueva disposición adicional 4ª



Ley Orgánica 6/1985 de 01 de julio

**LIBRO VI LOPJ**

**DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE OTRO PERSONAL.**

**TÍTULO I.**

**DISPOSICIONES COMUNES.**

**CAPÍTULO I.**

**DEL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE MÉDICOS FORENSES, DE FACULTATIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, DE GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, DE TÉCNICOS ESPECIALISTAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA Y DE AUXILIO PROCESAL, DE AYUDANTES DE LABORATORIO Y DE OTRO PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Artículo 470.**

1. Este libro, tiene por objeto la determinación del Estatuto Jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Española, de los funcionarios que integran los Cuerpos de

- Médicos Forenses,
- de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses,
- de Gestión Procesal y Administrativa,
- de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses,
- de Tramitación Procesal y Administrativa,
- de Auxilio Judicial
- y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

2. Los citados Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, tendrán el carácter de CUERPOS NACIONALES.

**Artículo 471.**

1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta Ley, al MINISTERIO DE JUSTICIA o, en su caso, a las COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIAS ASUMIDAS, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico comprendidas

- ✓ la selección,
- ✓ formación inicial y continuada,
- ✓ provisión de destinos,

- ✓ ascensos, situaciones administrativas,
- ✓ jornada laboral,
- ✓ horario de trabajo
- ✓ y régimen disciplinario.

2. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las comunidades autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro.

#### **Artículo 472.**

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos mencionados, están vinculados a la Administración de Justicia

- en virtud de nombramiento legal,
- por una relación estatutaria de carácter permanente,

para el desempeño de servicios retribuidos.

2. Por razones de urgencia o necesidad, podrán nombrarse FUNCIONARIOS INTERINOS, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

#### **Artículo 473.**

1. Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia **FUNCIONARIOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES** que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados

2. Asimismo, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación técnica necesaria para el desempeño de determinadas ✓ actividades específicas o ✓ para la realización de actividades propias de oficios, así como ✓ de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones u otras análogas, podrá prestar servicios retribuidos en la Administración de Justicia **PERSONAL CONTRATADO EN RÉGIMEN LABORAL**.

#### **Artículo 474.**

1. **EL PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA** de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por

- las normas contenidas en esta Ley Orgánica,
- en las disposiciones que se dicten en su desarrollo
- y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública.

2. A los **FUNCIONARIOS INTERINOS** les será aplicable  el régimen de los funcionarios de carrera en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición y  no les será de aplicación el régimen de clases pasivas.

3. **AL PERSONAL FUNCIONARIO DE OTRAS ADMINISTRACIONES** que preste servicios en la Administración de Justicia, para la realización de funciones concretas y especializadas, les será de aplicación  lo dispuesto para estas situaciones en la normativa de la Administración pública de la que procedan.

4. **EL PERSONAL LABORAL** se regirá por  las disposiciones legales y reglamentarias,  por el convenio colectivo que les sea de aplicación y  por las estipulaciones de su contrato de trabajo.

#### **Artículo 475.**

Los cuerpos de funcionarios a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

- a. CUERPOS GENERALES, cuando su cometido consista esencialmente EN TAREAS DE CONTENIDO PROCESAL, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores.

Son Cuerpos Generales:

- El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.
- El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.
- El Cuerpo de Auxilio Judicial. Para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente.

- b. CUERPOS ESPECIALES, cuando su cometido suponga esencialmente el DESEMPEÑO DE FUNCIONES OBJETO DE UNA PROFESIÓN O TITULACIÓN ESPECÍFICA.

Son Cuerpos Especiales:

- El Cuerpo de Médicos Forenses. Para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses se exige estar en posesión de los títulos oficiales de Licenciado o Graduado en Medicina y de especialista en Medicina Forense.

*OJO... en el examen de auxilio 2016 incidencias (pregunta 71) fue correcta "y de especialista en Medicina Forense".*

*En el examen TPA 2022 C-O (preg. 35) se dio como correcta solamente licenciado o graduado en Medicina siendo incorrecta la que añadía especialista en medicina forense.*

- El Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el ingreso en este cuerpo se deberá ser licenciado en una carrera universitaria en Ciencias Experimentales y de la Salud, que se determinará en las correspondientes convocatorias, según la especialidad por la que se acceda al cuerpo.

- El Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.
- El Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.



#### Artículo 476.

Corresponde al CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias.

Con carácter general y bajo el principio de jerarquía, y sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a.  Gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello.
- b.  Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación
- c.  Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes,  $\otimes$  salvo que el letrado de la Administración de Justicia considere necesaria su intervención, ostentando en dichos actos la consideración de ““agente de la autoridad””
- d.  Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.
- e.   Realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en Juzgados y Tribunales.

- f.  Expedir, con “”conocimiento del letrado de la Administración de Justicia””, y a “”costa del interesado””, copias SIMPLES de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.
- g.  Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran los servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de realizar las funciones asignadas al puesto concreto, gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.
- h.  Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, y desempeñar funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, SIEMPRE QUE dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.
- i.  Desempeñar la Secretaría de las oficinas de Justicia en los municipios, así como los restantes puestos de trabajo adscritos al cuerpo de gestión procesal y administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.
- j.  realizar cuantas funciones puedan asumir en orden a la protección y apoyo a las víctimas, así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal
- k.  La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los SUPERIORES JERÁRQUICOS, ORGÁNICOS O FUNCIONALES, en el ejercicio de sus competencias.

2. Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa podrán ser nombrados Letrados de la Administración de Justicia SUSTITUTOS, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento y con la retribución que reglamentariamente se establezca.



#### Artículo 477.

Corresponde con carácter general al CUERPO DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA la realización de cuantas “”actividades tengan carácter de apoyo a la gestión procesal””, según el nivel de especialización del puesto desempeñado, bajo el principio de jerarquía y de conformidad con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

Sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a.  La tramitación general de los procedimientos, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda, para lo cual confeccionará cuantos documentos, actas, diligencias, notificaciones y otros le sean encomendados, así como copias de documentos y unión de los mismos a los expedientes.

- b.   El registro y la clasificación de la correspondencia.

- c.  La formación de autos y expedientes, bajo la supervisión del superior jerárquico.

Recuerda que según el art. 454.1 es el LAJ el RESPONSABLE de la formación de autos y expedientes

- d.  La confección de las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de comunicación que hubieran de realizarse.

- e.  El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.

- f.  La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos necesarios exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo de las mismas.

- g.  Cuantas funciones puedan asumir en orden a la protección y apoyo a las víctimas, así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal

- h.  La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquier otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores JERÁRQUICOS, ORGÁNICOS O FUNCIONALES, en el ejercicio de sus competencias. Entre estas funciones se encuentra el apoyo a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina Judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo



#### Artículo 478.

Corresponde al Cuerpo de AUXILIO JUDICIAL con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de “cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales”. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá:

- a.  La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.
- b.  ""Como agente de la autoridad"", proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.
- c.  Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d.  Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del Letrado de la Admon de Justicia
- e.  Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.
- f.  COMPROBAR que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, PARA PERMITIR el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del letrado de la Admon de Justicia las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales.
- g.  El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.
- h.  La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo en las mismas.
- i.  La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores JERÁRQUICOS, ORGÁNICOS O FUNCIONALES, en el ejercicio de sus competencias. Entre estas funciones se encuentra el auxilio a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo

## Artículo 479.

1.  Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses SON ÓRGANOS TÉCNICOS ADSCRITOS al Ministerio de Justicia, o en su caso a aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica.
2.  Existirá UN INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y ciencias Forenses en cada ciudad DONDE TENGA SU SEDE UN TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

(EXCEPCIÓN 1) No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una comunidad autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la comunidad autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

(EXCEPCIÓN 2) Asimismo, el Gobierno podrá autorizar, previa petición, en su caso, de una Comunidad autónoma con competencia en la materia, el establecimiento de Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.

 CON SEDE EN MADRID existirá UN INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que prestará servicio a los diversos órganos de jurisdicción estatal

3. 

- ✓ Mediante REAL DECRETO,
- ✓ a propuesta del Ministro de Justicia
- ✓ y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas que han recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia,



se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias forenses y de actuación de los médicos forenses y del resto de personal funcionario o laboral adscrito a los mismos, pudiendo el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.

En todo caso los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con

unidades de valoración forense integral, de las que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

Asimismo dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores, cuyo personal tendrá formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica. Su formación será orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres.



MÉDICOS FORENSES:

4. Los médicos forenses son funcionarios de carrera que constituyen un CUERPO NACIONAL DE TITULADOS SUPERIORES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

5. Son FUNCIONES DE LOS MÉDICOS FORENSES:

- a)  La asistencia técnica a Juzgados, Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten.
- b)  La asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de Juzgados, Tribunales y Fiscalías, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.
- c)  La emisión de informes y dictámenes A SOLICITUD DEL REGISTRO CIVIL, en los supuestos y condiciones que determine su legislación específica.
- d)  La emisión de informes y dictámenes, A SOLICITUD DE PARTICULARES en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- e)  La realización de funciones de docencia, periciales o de investigación, por motivos de interés general, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, en el marco de posibles acuerdos o convenios.
- f)  La realización de funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función, en los términos contemplados reglamentariamente.

6. En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza INCOADAS POR EL MINISTERIO FISCAL, el personal destinado en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará a las órdenes de  los Jueces  y Fiscales, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

7. Los médicos forenses estarán destinados en  un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o  en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

- o Asimismo, en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará destinado el personal funcionario que se determine en las relaciones de puestos de trabajo.
- o También podrán prestar servicios en los citados Institutos los psicólogos, trabajadores sociales y resto de personal laboral que se determine.

## Artículo 480.

1.  El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses es un ÓRGANO TÉCNICO ADSCRITO al Ministerio de Justicia, cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir a la unidad de criterio científico, a la calidad de la pericia analítica, así como al desarrollo de las ciencias forenses. Además desarrollará las siguientes funciones

Ver art. 479 y fijarnos en cómo el IML está adscrito no solo al MJU sino que puede estarlo a las CCAA

- a)  Emitir los INFORMES Y DICTÁMENES que soliciten las ✓ autoridades judiciales y ✓ el Ministerio Fiscal.
  - b)  Practicar los ANÁLISIS E INVESTIGACIONES TOXICOLÓGICAS que sean ordenados por ✓ las autoridades judiciales, ✓ las gubernativas, ✓ el Ministerio Fiscal y ✓ los médicos forenses en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación efectuadas por el Ministerio Fiscal.
  - c)  Realizar igualmente los ANÁLISIS E INVESTIGACIONES interesados por ✓ organismos o empresas públicas en cuestiones que afecten al interés general, en los supuestos que se prevean según instrucciones del Ministerio de Justicia o en los términos de los acuerdos o convenios realizados al efecto.
  - d)  Realizar los INFORMES, ANÁLISIS E INVESTIGACIONES solicitados por ✓ particulares en el curso de procesos judiciales, o incluso al margen de éstos en las condiciones que se determinen.
  - e)  DIFUNDIR los conocimientos en materia toxicológica, CONTRIBUIR a la prevención de las intoxicaciones y ATENDER cuantas consultas se le formulen sobre las mismas.
  - f)  Actuar como centro de referencia en materias propias de su actividad en relación con los Institutos de Medicina Legal, así como con otros organismos nacionales y extranjeros.
  - g)  Efectuar estudios de toxicología y ciencias forenses, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
  - h)  Podrán colaborar con las universidades y las instituciones sanitarias y con organismos nacionales e internacionales en todas aquellas materias que contribuyan al desarrollo de la toxicología y las ciencias forenses, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Justicia o los acuerdos o convenios realizados al efecto.
2.  La organización y supervisión del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses corresponde al Ministerio de Justicia. Tiene su sede en Madrid y su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional.

☞ Su estructura orgánica se determinará mediante REAL DECRETO.

En el mismo prestarán servicios  funcionarios de los Cuerpos Especiales a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.

Además, podrán prestar servicios  funcionarios de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia,  así como de otras Administraciones, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como, en su caso, profesionales o expertos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones u otro personal para la realización de actividades propias de oficios o de carácter instrumental, contratados en régimen laboral.

3. Los **FACULTATIVOS** del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los médicos forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación.

A tal efecto llevarán a cabo

- ✓ los análisis e investigación que les sean solicitados,
- ✓ emitirán los dictámenes e informes pertinentes
- ✓ y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general,
- ✓ y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios (1) en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como (2) en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y (3) en las unidades administrativas que se establezcan en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

4. Los **TÉCNICOS ESPECIALISTAS DE LABORATORIO** del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia y realización funciones de AUXILIO TÉCNICO ESPECIALIZADO en las actividades científicas y de investigación propias del citado Instituto, así como de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Prestarán servicio en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos

5. Los **AYUDANTES DE LABORATORIO** del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional al servicio de la Administración de Justicia, para la realización de funciones de APOYO PROPIAS DE SU FORMACIÓN, EN LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y DE INVESTIGACIÓN de este Instituto, así como de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias forenses, en la forma y con los requisitos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.

6.  Los funcionarios de los Cuerpos Especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses dependerán jerárquicamente ✓ del Director de este Instituto o, en su caso, ✓ del Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en que presten servicios.



## CAPÍTULO II. REGISTRO DE PERSONAL.

### Artículo 481.

1. En el   **MINISTERIO DE JUSTICIA EXISTIRÁ** un Registro Central de personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, en el que SE INSCRIBIRÁ a todo el personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y en el que SE ANOTARÁN preceptivamente, todos los actos que afecten a la vida administrativa de los mismos.

Este Registro Central incluirá la información relativa a los puestos de trabajo correspondientes a la Administración de Justicia, su situación, ocupación y evolución

2. **LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PODRÁN** establecer en sus ámbitos territoriales, registros respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los mismos.

3. El   **MINISTERIO DE JUSTICIA**, aprobará (1) las normas que determinarán la información que habrá de figurar en el Registro Central de Personal y (2) las cautelas que hayan de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la legislación vigente.

Para la actualización de datos en los registros, el Ministerio de Justicia con la colaboración de las comunidades autónomas con competencias asumidas establecerá

los procedimientos e instrumentos de cooperación necesarios que garanticen la inmediata anotación de los datos de todo el personal, con independencia del lugar de prestación de servicios,

y por otra, la anotación de las creaciones, modificaciones o estados de ocupación actual e histórica de los puestos de trabajo asignados a la Administración de Justicia.

4. Todo el personal TENDRÁ LIBRE ACCESO A SU EXPEDIENTE INDIVIDUAL, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a  su raza,  religión u  opinión  ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.

5. Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia figurarán en el escalafón por orden de ingreso en el Cuerpo con mención de, al menos, los siguientes datos:

- a) Documento nacional de identidad.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Tiempo de servicios en el Cuerpo

**TÍTULO II.**

**DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, INGRESO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL.**

**CAPÍTULO I.**  
**OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO.**

**Artículo 482.** COMPARAR CON EL ART. 3 DEL REGLAMENTO DE INGRESO

1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria serán objeto DE UNA ÚNICA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO ANUAL, que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las comunidades autónomas determinarán en sus respectivos ámbitos territoriales las necesidades de recursos humanos respecto de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sobre los que han asumido competencias y lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia.

3.  **EL MINISTERIO DE JUSTICIA**

ELABORARÁ la oferta de empleo público integrando las necesidades de recursos determinadas por las comunidades autónomas con las existentes en el resto del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso

y LA PRESENTARÁ al Ministerio de Hacienda y Función pública quien la elevará al Gobierno para su aprobación.

4.  Aprobada la oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia procederá a la convocatoria de los procesos selectivos.

5. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo NO INFERIOR AL SIETE POR CIENTO DE LAS VACANTES para ser cubiertas entre personas con discapacidad, consideradas como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de Inclusión Social siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente.

**CAPÍTULO II.**  
**SELECCIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Artículo 483.**

1. De acuerdo con los principios contenidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española, el personal funcionario de carrera será seleccionado

CON CRITERIOS de ✓ objetividad

Y CON ARREGLO a los principios de ✓ igualdad, ✓ mérito, ✓ capacidad y también de ✓ publicidad.

2. El contenido del temario, así como de las pruebas a realizar serán:

✓ ÚNICOS PARA CADA CUERPO en todo el territorio del Estado,

⊗ SALVO las pruebas que puedan establecerse para la acreditación del CONOCIMIENTO DE LA LENGUA Y DEL DERECHO CIVIL, FORAL O ESPECIAL, propios de las comunidades autónomas con competencias asumidas, que tendrán carácter optativo y, en ningún caso, serán eliminatorias, teniéndose en cuenta la puntuación obtenida conforme al baremo que se establezca, a los solos efectos de adjudicación de destino dentro de la comunidad autónoma correspondiente.

3. Las pruebas selectivas, se CONVOCARÁN y RESOLVERÁN por el Ministerio de Justicia y se REALIZARÁN, de forma territorializada en los distintos ámbitos en los que se hayan agrupado las vacantes.

Las convocatorias y sus bases, que serán únicas para cada cuerpo,

se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en esta ley y en el real decreto por el que se apruebe el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia

y se ~~se~~ publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines Oficiales de las comunidades autónomas, de forma simultánea. ⓘ Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria, se contarán, en todo caso, a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

4. Las bases de la convocatoria serán (1) ELABORADAS por la Comisión de Selección de Personal y aprobadas por el Ministerio de Justicia, PREVIA NEGOCIACIÓN con las organizaciones sindicales más representativas.

Las citadas bases, que vincularán a la Administración y a los tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas, sólo podrán ser modificadas con estricta sujeción a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En las convocatorias, el   Ministerio de Justicia DETERMINARÁ ✓ el número de vacantes y ✓ el ámbito territorial por el que se ofertan.



Asimismo, cuando el número de plazas o el mejor desarrollo de los procesos selectivos lo aconseje el Ministerio de Justicia PODRÁ AGRUPAR LAS VACANTES correspondientes a uno o varios territorios.

Los aspirantes podrán solicitar exclusivamente su participación por uno de los ámbitos territoriales que se expresen en la convocatoria

⊗ En ningún caso podrá declararse superado el proceso selectivo en cada ámbito a un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria. Los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo obtendrán destino en alguna de las vacantes radicadas en el mismo territorio por el que hubieran solicitado su participación.



En el caso de que hubieran quedado plazas sin cubrir en alguno de los territorios, el Ministerio de Justicia PODRÁ convocar una prueba selectiva adicional con dichas plazas a la que solo podrán concurrir los aspirantes que hubieran realizado el último ejercicio del proceso anterior.



6. En los procesos selectivos serán admitidas las personas con minusvalías en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Las convocatorias NO establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas, sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes. Para la realización de las pruebas se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles en cuanto a tiempo y medios.

#### **Artículo 484.**

El acceso a los cuerpos generales y especiales de la Admon de Justicia se efectuará a través de los sistemas y en los términos establecidos en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado público.



#### **Artículo 485.**

1. Los procesos de selección podrán incluir la realización de un curso teórico-práctico o de un periodo de prácticas, que podrán tener carácter selectivo.

La calificación obtenida servirá para fijar el orden de prelación, no obstante si tuviesen carácter selectivo, (1) los aspirantes que no superen el mismo podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción. (2) Si tampoco superaren este curso perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera.

2. Durante su realización, los aspirantes tendrán la consideración de FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS, con los derechos y obligaciones que se establezcan reglamentariamente.



3. El curso selectivo o en su caso el periodo de prácticas, podrán desarrollarse en los centros, institutos o servicios de formación dependientes de las comunidades autónomas, o en las Oficinas judiciales ubicadas en el ámbito territorial de las mismas.



#### **Artículo 486. COMISIÓN DE SELECCIÓN**

1. La elaboración de los temarios y de las bases de convocatoria por las que han de regirse los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro, se encomendará a una Comisión de Selección de Personal, que estará formada por:



• Cuatro vocales representantes del Ministerio de Justicia, uno de los cuales asumirá la “”Presidencia de la Comisión”” y tendrá voto dirimente en caso de empate en la adopción de acuerdos.

• (CCAA) Cuatro representantes de las comunidades autónomas con competencias en materias de Administración de Justicia, uno de los cuales asumirá la “”Vicepresidencia de la Comisión””.

2. Esta Comisión  determinará asimismo el programa formativo correspondiente al periodo de prácticas o curso selectivo en su caso.

3. Las normas de funcionamiento de la Comisión de Selección y la forma de designación de sus miembros, se establecerán en el real decreto por el que se apruebe el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de

Justicia. La composición de dicha Comisión, cuando se trate de la selección de Cuerpos cuya gestión no hayan sido objeto de traspaso, se fijará asimismo en el citado reglamento.

4.  Los temarios serán aprobados por la Comisión de Selección y serán únicos para todo el territorio del Estado.



#### **Artículo 487. TRIBUNAL CALIFICADOR (ÚNICO Y DELEGADOS)**

1.  El desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, corresponde a los tribunales calificadores que, a tal efecto, se constituyan.

Estos tribunales

- ✓ gozarán de autonomía funcional
- ✓ y responderán de la objetividad del procedimiento y del cumplimiento de las normas contenidas en la convocatoria.

2. En el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional se establecerá:

- ✓ la composición de los tribunales que, en todo caso estarán formados por UN NÚMERO IMPAR DE MIEMBROS,
- ✓ así como sus normas de funcionamiento,
- ✓ garantizándose la especialización de los integrantes del mismo
- ✓ y la agilidad del proceso selectivo, sin perjuicio de su objetividad,
- ✓ así como el régimen de incompatibilidades, los derechos y deberes de sus miembros.



Los miembros de los tribunales serán nombrados por el Ministerio de Justicia.

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS** En los tribunales que se constituyan en los territorios de las comunidades autónomas con competencias asumidas, dos de cada cinco vocales serán propuestos por el órgano competente de dicha comunidad.

#### **Artículo 488.**

1.  Concluido el proceso selectivo, los aspirantes que lo hubiesen superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas en cada ámbito, y que dentro del plazo que se establezca acrediten reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, serán nombrados funcionarios de carrera por el órgano competente del Ministerio de Justicia.

2. LOS NOMBRAMIENTOS serán objeto de publicación, simultáneamente, en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines o Diarios Oficiales de las comunidades autónomas con competencias asumidas.

3. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso, se efectuarán de acuerdo con sus peticiones entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo.

Los destinos adjudicados tendrán CARÁCTER DEFINITIVO equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

Es decir, constituye un destino definitivo y de carácter voluntario

 Los puestos de trabajo que se oferten a los funcionarios de nuevo ingreso deberán haber sido objeto de concurso de traslado previo entre quienes ya tuvieran la condición de funcionario.

4. Para adquirir la condición de funcionario de carrera se deberá tomar posesión del destino adjudicado en el plazo que reglamentariamente se establezca.

#### **Artículo 489. INTERINOS**

1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando:

- ✓ no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera
- ✓ y siempre que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) la existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera
- b) la sustitución transitoria de los titulares
- c) el exceso o acumulación de asuntos en los órganos judiciales

La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de ✓ igualdad, ✓ mérito, ✓ capacidad y ✓ publicidad.

Los principios que ya recoge el art. 103 de la CE para el ingreso en la función pública

2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el Cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias.

 Se reconocerán los TRIENIOS correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.

3. Serán cesados:

- ⊗ según los términos que establezca la orden ministerial
- ⊗ o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma
- ⊗ y, en todo caso,
  - ✓ cuando se provea la vacante,
  - ✓ se incorpore su titular
    - o ✓ desaparezcan las razones de urgencia o se cumpla el periodo máximo establecido en el apartado 1.c)

4. Periódicamente, la Administración competente, previa negociación con las organizaciones sindicales, analizará la conveniencia o no de prorrogar el refuerzo, comprobando que aún persiste el exceso o acumulación de asuntos pendientes.

 Al cabo de tres años desde el nombramiento, se propondrá su conversión en las relaciones de puestos de trabajo como incremento de plantilla si se constatara que la necesidad de personal tiene carácter estructural

#### **Art. 489 bis. CONFERENCIA SECTORIAL + COMISIÓN DE RRHH**

1. La conferencia sectorial de la Administración de Justicia, como órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de provisión de medios materiales, económicos y personales necesarios para la Administración de Justicia,
- “”atenderá en su funcionamiento y organización a lo establecido en la vigente legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas””
2. Se crea la Comisión de Recursos Humanos de la Administración de Justicia como órgano técnico y de trabajo dependiente de la Conferencia Sectorial de la Administración de Justicia.

En esta Comisión “”se hará efectiva la cooperación de la política de personal entre el Ministerio de Justicia y las Administraciones de las CCAA con competencias asumidas””, y en concreto le corresponde:

- a.  Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público, así como su integridad y coherencia, en el conjunto de las necesidades de la Administración de Justicia
- b.  Emitir informe sobre cualquier proyecto normativo que las Administraciones Públicas le presenten
- c.  Elaborar estudios e informes sobre empleo público en la Administración de Justicia
- d.  Cualquier otra función de consulta o participación que reglamentariamente pudiere serle atribuida.

3. COMPONENTE LA COMISIÓN de Recursos humanos de la Administración de Justicia los titulares de aquellos órganos directivos con competencia en materia de recursos humanos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia
4. La Comisión de Recursos Humanos de la Administración de Justicia elaborará sus propias normas de organización y funcionamiento en el marco de lo previsto en la presente Ley Orgánica y en su desarrollo reglamentario.

### CAPÍTULO III. DE LA PROMOCIÓN INTERNA.

#### Artículo 490.

1. Se garantiza la promoción interna, mediante

- ✓ el ascenso desde un cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediata superior
- ✓ o, en el caso de los ““Cuerpos Especiales””, mediante la posibilidad de acceder a las diferentes especialidades de un mismo cuerpo.

50%

2. Además de las plazas que se incluyan para la incorporación de nuevo personal de conformidad con lo previsto en el artículo 482, el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, previa autorización por parte del Ministerio para la Transformación digital y de la Función Pública, CONVOCARÁ ANUALMENTE procesos de promoción interna para la cobertura de un número de plazas equivalente al CINCUENTA POR CIENTO de las vacantes que, para cada Cuerpo, sean objeto de dicha oferta de empleo público.

En OEP2025, pasaremos al 50% del total de plazas

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Justicia, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá convocar procesos de promoción interna específicos cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

En ambos casos, las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas,  NO podrán en ningún caso acrecer a las convocadas por turno libre ni incorporarse a la Oferta de Empleo Público

3. La promoción interna se efectuará mediante el **SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN** en los términos que se establezcan en el real decreto por el que se apruebe el reglamento de ingreso, provisión de puestos y promoción profesional. En todo caso, se respetarán los principios de  igualdad,  mérito,  capacidad y  publicidad.

Igual que el art. 103 de la CE o como en el art. 489 LOPJ se ha indicado para le nombramiento de interinos

4. La promoción interna para el acceso a diferente especialidad del mismo cuerpo tendrá lugar entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

Esto es algo propio de los cuerpos especiales (y no generales)

5. En todo caso, los funcionarios deberán:

- poseer la titulación académica requerida para el acceso a los cuerpos o especialidades de que se trate,
- tener una antigüedad de al menos dos años en el cuerpo al que pertenezcan
- y reunir los requisitos y superar las pruebas que se establezcan.

Dichas pruebas podrán llevarse a cabo en convocatoria independiente de las de ingreso general.

A efectos del cómputo de la antigüedad, se tendrá en cuenta la que tengan acreditada en el Cuerpo de Auxiliares o Agentes de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan, en función del cuerpo al que se pretenda promocionar.

Auxiliares= Tramitación procesal  
Agentes= Auxilio judicial

Los funcionarios que accedan por promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Las convocatorias podrán establecer la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

6. Los funcionarios del CUERPO DE TÉCNICOS ESPECIALISTAS del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses podrán acceder mediante promoción interna al CUERPO DE FACULTATIVOS del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias forenses, siempre que reúnan los requisitos para ello.

**TÍTULO III.**  
**ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO.**

**Artículo 491.**

1. La condición de funcionario de carrera **SE ADQUIERE** por el cumplimiento sucesivo de los requisitos establecidos en el libro V de esta Ley Orgánica para el Cuerpo de Letrados de la Admon de Justicia.
2. La condición de funcionario de carrera **SE PIERDE** en los mismos supuestos que los contemplados en el libro V para el Cuerpo de Letrados de la Admon de Justicia

**Artículo 492.**

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a. Voluntaria, a solicitud del funcionario
- b. Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida
- c. Por incapacidad PERMANENTE para el servicio.



2. Procederá la JUBILACIÓN VOLUNTARIA, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de seguridad social que le sea de aplicación.



3. La JUBILACIÓN FORZOSA se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad.



No obstante, los funcionarios podrán prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo, como máximo hasta que cumplan 70 años de edad, siguiendo el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.



4. Procederá asimismo la jubilación del funcionario cuando éste padezca INCAPACIDAD PERMANENTE para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo. Será preceptiva la instrucción del oportuno expediente de incapacidad, que podrá ser iniciado de oficio o a solicitud del interesado.

**Artículo 493. REHABILITACIÓN DE FUNCIONARIOS**

Podrán ser rehabilitados mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca:

- Los funcionarios que hubiesen perdido la condición de tales, como consecuencia de la pérdida de la NACIONALIDAD ESPAÑOLA o por INCAPACIDAD PERMANENTE para el servicio, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó.
- Quienes hubiesen perdido la condición de funcionario por
  - ✓ INHABILITACIÓN ABSOLUTA
  - ✓ O ESPECIAL como pena principal o accesoria

✓ o por condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso, una vez extinguidas sus responsabilidades civiles y penales y, en su caso, cancelados los antecedentes penales.

Es interesante recordar que el reglamento indica delito doloso hasta 3 años

- Asimismo podrán ser rehabilitados, los FUNCIONARIOS QUE HAYAN SIDO SEPARADOS DEL SERVICIO como consecuencia de sanción disciplinaria.

#### **Artículo 494.**

EL “”MINISTRO DE JUSTICIA””, será competente para

- ✓ el NOMBRAMIENTO de los funcionarios de carrera.
- ⊗ Asimismo, será competente para acordar la PÉRDIDA de la condición de funcionario,
- ✓ y en su caso la REHABILITACIÓN, en los supuestos contemplados en esta Ley Orgánica en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito o falta cometida.

“”ÓRGANO COMPETENTE DEL MINISTERIO O CCAA””:

LA JUBILACIÓN voluntaria, forzosa, o por incapacidad permanente, así como la posible prórroga de permanencia en el servicio activo será acordada por el órgano competente del Ministerio de Justicia o en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas.

☞ Ello sin perjuicio de que la rehabilitación procedente de jubilación por incapacidad permanente para el personal al servicio de la Administración de Justicia será acordada, en todo caso, por el MINISTERIO DE JUSTICIA, en la forma y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente

#### **TÍTULO VI.** **RÉGIMEN RETRIBUTIVO.**

#### **Artículo 515.**

Los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere este libro, sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en esta Ley Orgánica.

#### **Artículo 516.**

Las retribuciones serán básicas y complementarias.

- A. Los conceptos retributivos básicos, serán iguales a los establecidos por ley para las Carreras Judicial y Fiscal.
- B. Las retribuciones complementarias podrán ser: fijas en su cuantía y de carácter periódico en su devengo y variables.

1. **Son retribuciones complementarias fijas en su cuantía y de carácter periódico:**
  - a. ✓ El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo.
  - b. ✓ El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad.
  - c. ✓ El complemento de carrera profesional
2. **Son retribuciones complementarias variables:**
  - a. ✓ El complemento de productividad, destinado a retribuir ✓ el especial rendimiento, ✓ la actividad extraordinaria y ✓ el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como ✓ su participación en los programas concretos de actuación y ✓ en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, oído el Consejo General del Poder Judicial y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. El devengo de este complemento en un período, no originará derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.
  - b. ✓ Las gratificaciones por servicios extraordinarios, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo, no podrán, en ningún caso, ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originarán derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

#### **Artículo 517. REMUNERACIÓN POR GUARDIAS**

1. Además de las retribuciones señaladas en el artículo anterior, los funcionarios que presten sus servicios en aquellos órganos judiciales o servicios en los que el Consejo General del Poder Judicial, oídos el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, haya considerado necesaria la atención permanente y continuada, tendrán derecho a percibir, en concepto de guardia, una remuneración cuya cuantía se fijará:

- por orden ministerial
- a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda,
- previa negociación con las organizaciones sindicales, en función del tipo de guardia de que se trate.

Este complemento será igual en todo el territorio y su percepción dependerá de la prestación del servicio de guardia, procediendo su abono una vez se haya acreditado su realización. Su devengo no originará derechos individuales para sucesivos períodos.

2. El personal a que se refiere este libro percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

**Artículo 518.**



1. Los funcionarios que se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 485, serán nombrados funcionarios en prácticas y su régimen retributivo será:

✓ el establecido en esta Ley para los funcionarios que estén realizando el período de prácticas para acceso al Cuerpo de Letrados de la Admon de Justicia.

2. Si las prácticas se realizasen desempeñando un puesto de trabajo,

✓ la cuantía correspondiente a la retribución complementaria del mismo será abonada por el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias asumidas, en cuyo ámbito territorial esté el puesto que se desempeña.

**Artículo 519.**

1. La cuantía de las retribuciones básicas será igual para cada uno de los cuerpos, con independencia del lugar de prestación de los servicios o del puesto que se desempeñe, y vendrán determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, en función de la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

La cuantía por antigüedad consistirá en un CINCO POR CIENTO DEL SUELDO POR CADA TRES AÑOS DE SERVICIO.

💡 Cuando un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, percibirá los trienios devengados en los mismos, con el valor correspondiente al cuerpo en el que se perfeccionaron.

Cuando un funcionario cambie de cuerpo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrida se considerará como 💡 tiempo de servicios prestados en el nuevo.

(PAGA EXTRAORDINARIA) Los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de:

una mensualidad de sueldo y antigüedad

y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general del puesto en los términos que se fijen por ley para la Administración de Justicia,

que se harán efectivas en los meses de ☰ junio y ☰ diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados.

2. (COMPLEMENTO GENERAL DE PUESTO) A efectos de complemento general de puesto, MEDIANTE REAL DECRETO se determinarán los puestos tipo de las distintas unidades que integran las Oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. (COMPLEMENTO DE CARRERA PROFESIONAL) MEDIANTE REAL DECRETO, previa negociación con las organizaciones sindicales, se establecerán los ✓ criterios, ✓ requisitos y ✓ las cuantías iniciales del

complemento de carrera profesional que será igual para todos los cuerpos con independencia de donde presten sus servicios.

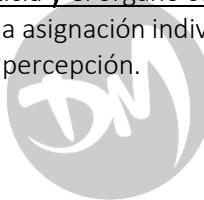
4. (COMPLEMENTO ESPECÍFICO) La cuantía individualizada del complemento específico se fijará

- por el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma,
- previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos,
- al elaborar las relaciones de puestos de trabajo en función de la valoración de las condiciones particulares de los mismos.

Todos los puestos de trabajo tendrán asignado un complemento específico. ⊗ En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a un puesto de trabajo.

5. (COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD) Corresponde al Ministerio de Justicia O al órgano competente de la comunidad autónoma, en sus respectivos ámbitos, la concreción individual de las cuantías del complemento de productividad y la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción, de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan para los diferentes programas y objetivos. Por las citadas autoridades se establecerán fórmulas de participación de los representantes sindicales en su determinación concreta y el control formal de la asignación.

6. (GRATIFICACIONES) El Ministerio de Justicia y el órgano competente de las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos, procederán a la asignación individual de las cuantías de las gratificaciones y a la determinación de los criterios para su percepción.



**TÍTULO VII.**  
**ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.**

**Artículo 520.**

1. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere este libro (libro VI) desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren

- las Oficinas judiciales,
- las Oficinas de Justicia en los municipios
- las Secretarías de Gobierno
- Las Oficinas de Registro Civil
- Las Oficinas fiscales
- y en su caso las correspondientes unidades administrativas a que se refiere el artículo 439
- Los del Gabinete técnico del Tribunal Supremo
- los de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los del Instituto de Toxicología y sus departamentos.

2. Además podrán prestar servicios en:

- el Consejo General del Poder Judicial,
- en el Tribunal Constitucional
- y en el Tribunal de Cuentas



en los términos y con las condiciones previstas en la normativa reguladora del personal al servicio de los citados órganos constitucionales,

y en la Mutualidad General Judicial en los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo del citado organismo público.

3. También podrán acceder a puestos de trabajo de OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS en tanto las relaciones de puestos de trabajo contengan expresa previsión al efecto.

Les será de aplicación, mientras se mantengan en dichos puestos, (1) la legislación en materia de Función Pública de la Administración en que se encuentren destinados y (2) permanecerán en servicio activo en su Administración de origen.

**Artículo 521. RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO**

1. (1) La ORDENACIÓN del personal a que se refiere los libros V (LAJS) y VI (GENERALES Y ESPECIALES) y (2) su INTEGRACIÓN en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

Las relaciones de puestos de trabajo CONTENDRÁN la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por Letrados de la Admon de Justicia, e INDICARÁN su ✓denominación, ✓ubicación, ✓los requisitos exigidos para su desempeño, ✓el complemento general de puesto y ✓el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A. Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores, los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) EN EL ÁMBITO DE LA OFICINA JUDICIAL:

- El servicio común de tramitación del Tribunal Supremo.
- Los servicios comunes de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia
- El servicio común de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia
- El conjunto de los servicios comunes de tramitación que, sin estar comprendidos entre los anteriores, radiquen en un mismo municipio
- Cada uno de los servicios comunes procesales que se constituyan

b) La oficina Central del Registro Civil

c) Cada una de las Oficinas Generales de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con la actividad de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con la actividad de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios. En el caso de las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios el centro de destino será la agrupación.

e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales

- h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.
  - i) La Mutualidad General Judicial.
  - j) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.
  - k) Cada una de las Secretarías de Gobierno.
- B. Tipo de puesto. A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos **GENÉRICOS** los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos **SINGULARIZADOS** los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

- C. SISTEMA DE PROVISIÓN. A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.
- D. CUERPO O CUERPOS A LOS QUE SE ADSCRIBEN LOS PUESTOS. Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Es decir, un puesto de trabajo en principio en la rpt aparecerá como destino de un cuerpo en concreto pero a veces podrá ocurrir que, a priori, pueda ser ocupado por dos cuerpos diferentes

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

E. Actividades compatibles.

En las relaciones de puestos de trabajo jde la Oficina Judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios se identifcarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina judicial

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo PODRÁN CONTENER:

1.  Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.
2.  Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.
3.  Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.
4.  Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.
5.  Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.

#### **Artículo 522.**

1.  El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales “más representativas”, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de las Oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1 correspondientes a su ámbito de actuación. La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo se realizará mediante resolución de la persona titular del centro directivo que tenga atribuida esta competencia.

Asimismo, el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo asignados al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, que se determinarán con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo.

2. **Las comunidades autónomas** con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales, elaborarán y aprobarán mediante resolución de la persona titular del centro directivo que tenga atribuida esta competencia las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las Oficinas judiciales y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. Antes de su aprobación, deberán comunicarlas al Ministerio de Justicia.

#### **Artículo 523. MODIFICACIÓN DE LAS RPT'S**

1. Las comunidades autónomas y el Ministerio de Justicia podrán, en sus respectivos ámbitos, modificar las relaciones de puestos de trabajo, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. Aprobada dicha modificación se podrá:

1.  REDISTRIBUIR los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada unidad u oficina.
2.  REDISTRIBUIR los puestos de trabajo de unidades o servicios suprimidos como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.
3.  REORDENAR los puestos de trabajo entre diferentes unidades u oficinas
4.  AMORTIZAR puestos de trabajo.

(MODIFICACIONES RPTS) 2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones iniciales de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

1. Por las Administraciones competentes se elaborará un proyecto motivado, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.
2. Se deberá respetar la denominación, retribuciones y demás características de los puestos afectados y,  en ningún caso, supondrán cambio de municipio para el personal.
3.   Para su efectividad, si la modificación de la relación de puestos de trabajo corresponde a una comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de justicia, será preceptiva la comunicación previa al MINISTERIO DE JUSTICIA

## **TÍTULO VIII.**

### **PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y MOVILIDAD.**

#### **Artículo 524.**

(PROVISIÓN DEFINITIVA) 1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por los procedimientos

- ★ de concurso, que será el sistema ordinario,
- ★ o de libre designación

de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo y en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar.

(PROVISIÓN TEMPORAL) 2. Los puestos de trabajo podrán cubrirse temporalmente mediante

- ★ adscripción provisional
- ★ o en comisión de servicios.

3. Asimismo y por razones organizativas, los puestos de trabajo podrán ser provistos mediante

- ★ redistribución
- ★ o reordenación de efectivos.



#### **Artículo 525.**

Serán competentes para la provisión de los puestos de trabajo ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en los supuestos, condiciones y conforme a los procedimientos que se establezcan en esta Ley Orgánica y en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

### **Artículo 526. CONCURSOS DE TRASLADOS (GENÉRICOS) Y ESPECÍFICOS**

1. El concurso consiste en la comprobación y valoración de los méritos que puedan alegarse, de acuerdo con las bases de la convocatoria y conforme al baremo que se establezca en la misma.

Atendiendo a la naturaleza y funciones de los puestos cuya cobertura se pretende, el concurso podrá ser:

- a. **Concurso de traslado:** por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo **genéricos**.

La valoración de los méritos se realizará, en la forma y conforme al baremo que determine el real decreto por el que se apruebe el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

- b. **Concurso específico:** por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo **singularizados**.

Constará de DOS FASES:

1. En la primera se procederá a la comprobación y valoración de los MÉRITOS GENERALES, conforme a lo establecido en el párrafo a de este artículo.
2. En la segunda fase, se procederá a la valoración de APTITUDES CONCRETAS, a través de conocimientos, experiencia, titulaciones académicas y aquellos otros elementos que garanticen la adecuación del aspirante para el desempeño del puesto. Estas aptitudes se valorarán en la forma que se determine en la convocatoria  sin que, en ningún caso, esta segunda fase pueda suponer más del 40 % de la puntuación máxima total de ambas fases.

**LIBRE DESIGNACIÓN** 2. En el procedimiento de libre designación, el órgano competente apreciará la idoneidad de los candidatos, en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

Podrán proveerse por este sistema, los puestos directivos y aquellos para los que, por su especial responsabilidad y dedicación, así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

3.  Será preceptiva, en todo caso, la  convocatoria pública en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la comunidad autónoma, con indicación de la denominación del puesto, localización, y retribución, así como, en su caso, de los requisitos mínimos exigibles.

## Artículo 527. PROVISIÓN TEMPORAL

Sin perjuicio de la posibilidad de nombramiento de funcionarios interinos por razones de urgencia o necesidad a que refiere el artículo 472.2, los puestos de trabajo vacantes o en caso de ausencia de su titular podrán ser provistos temporalmente de la siguiente manera:

1. **COMISIÓN DE SERVICIOS.** Los puestos de trabajo vacantes, ① hasta tanto se resuelvan los sistemas de provisión en curso o ② cuando resueltos no se hayan cubierto por no existir candidato idóneo, podrán ser provistos por funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, mediante el otorgamiento de una COMISIÓN DE SERVICIO, que podrá tener carácter voluntario o forzoso.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio,  conservarán su puesto de origen y  tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen.

Si la comisión tiene carácter forzoso y las retribuciones del puesto que se desempeña fuesen inferiores al de origen,  se garantizarán, en todo caso, las retribuciones complementarias que resulten superiores.

2. **SUSTITUCIÓN.** Con carácter excepcional podrán ser cubiertos temporalmente mediante sustitución ① los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o ② cuando su titular esté ausente.

Para ser nombrado sustituto se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo.

REGLAMENTARIAMENTE se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones. Cuando se trate de un puesto de trabajo adscrito al Cuerpo de Letrados de la

Admon de Justicia el procedimiento y requisitos aplicables a la sustitución será el establecido expresamente para el nombramiento de secretarios sustitutos.

Asimismo, los puestos de trabajo se podrán desempeñar temporalmente mediante

### ★ ADSCRIPCIÓN PROVISIONAL (EN LOS SUPUESTOS DE “CESE” Y “RENUNCIA”)

Los funcionarios nombrados para puestos de **libre designación**,

⊗ podrán ser ““CESADOS”” con carácter discrecional, mediante resolución en la que la motivación se referirá exclusivamente a la competencia para adoptarla.

Los titulares de un puesto de trabajo obtenido por **concurso específico o por libre designación**,

⊗ podrán ““RENUNCIAR”” a los mismos, mediante solicitud razonada en la que harán constar, los motivos profesionales o personales y siempre que hayan desempeñado el citado puesto, al menos un año.

En los anteriores supuestos, los funcionarios serán adscritos provisionalmente, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo:

a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, dentro del mismo municipio y con efectos del día siguiente al de la resolución del cese o aceptación de la renuncia.

También podrán ser adscritos provisionalmente

a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, los funcionarios de carrera que reingresen al servicio activo desde situaciones que no comportaran reserva de puesto de trabajo. En este supuesto, la adscripción estará condicionada a las necesidades del servicio.

### Artículo 528.

#### 1. REDISTRIBUCIÓN de efectivos. (para puestos genéricos) -mismo centro-

Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos genéricos podrán ser adscritos por necesidades del servicio a otros de iguales naturaleza, complemento general de puesto y complemento específico DEL MISMO CENTRO DE DESTINO.

El puesto de trabajo al que se accede a través de redistribución tendrá carácter definitivo, ⊗ iniciándose el cómputo del tiempo mínimo de permanencia en un puesto para poder concursar desde la fecha en que se accedió con carácter definitivo, computándose el tiempo mínimo de permanencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 529.3, con referencia al puesto que se desempeñaba en el momento de producirse la redistribución.

Es decir,

En la redistribución de efectivos podrías participar en un concurso de traslados si hubieses completado 2 años en el puesto (definitivo) desde el que has sido movido.

## **2. REORDENACIÓN de efectivos. (para puestos genéricos) -otro centro-**

Por razones organizativas y a través de las correspondientes modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, los puestos de trabajo genéricos y los titulares de los mismos podrán ser adscritos A OTROS CENTROS DE DESTINO.

Este proceso de movilidad se realizará en base a un proyecto presentado por las Administraciones competentes y negociado con las organizaciones sindicales más representativas mediante procedimientos de ☺ MOVILIDAD VOLUNTARIA.

Los puestos o plazas que no sean cubiertos serán posteriormente asignados mediante ☹ un proceso de REASIGNACIÓN FORZOSA, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los funcionarios afectados por una reordenación forzosa estarán exentos de la obligación de permanencia mínima en el puesto de trabajo señalada en el artículo 529, gozando de preferencia para obtener un puesto de trabajo en su centro de destino de origen en el primer concurso en que se oferten plazas de dicho centro.

Es decir,

En reasignación forzosa “o reordenación forzosa” nunca estás congelado para poder participar en un concurso de traslados

A efectos de determinación del puesto afectado por la reordenación, cuando exista más de uno de la misma naturaleza, se aplicará ① el criterio de voluntariedad por parte de los funcionarios que los desempeñen y, en su defecto, ② de antigüedad en la ocupación.

3. Por motivos excepcionales, el Ministerio de Justicia, o en su caso las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, podrán acordar planes de ordenación de recursos humanos en los términos y conforme a lo previsto en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado.

## **CONCURSOS DE TRASLADOS**

### **Artículo 529.**

1. El MINISTERIO DE JUSTICIA y las COMUNIDADES AUTÓNOMAS convocarán concursos  de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

2. Podrán participar en estos concursos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, ☗ excepto

☒ los declarados suspensos en firme que no podrán participar mientras dure la suspensión, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias y sin ninguna limitación por razón de la localidad de destino.

⊗ 3. No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo genéricos hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde (1) que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de traslado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o (2) la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.



Para el cómputo de los años se considerará como primer año el año natural en que se dictaron las resoluciones de que se trate, con independencia de su fecha, y como segundo año, el año natural siguiente.

4. Los funcionarios que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, ✓ estarán excluidos de la limitación temporal prevista en el apartado anterior.

#### **Artículo 530.**

En las convocatorias para puestos de trabajo de las comunidades autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma.

En determinados puestos, podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando (1) de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y (2) así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

#### **Artículo 531. CONCURSOS DE PUESTOS GENÉRICOS**

1. La provisión de puestos genéricos vacantes se efectuará mediante concursos de traslados, que serán CONVOCADOS Y RESUELtos en sus ámbitos respectivos por (1) el Ministerio de Justicia y (2) por las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales y en los que podrán participar todos los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, cualquiera que sea el territorio en que se encuentren destinados.

2. Estos concursos se CONVOCARÁN ✓ al menos una vez al año, ✓ en la misma fecha en todo el territorio del Estado, y se RESOLVERÁN por cada Administración convocante de modo que los interesados no puedan tomar posesión más que en un único destino y en un mismo cuerpo.

A tal efecto, el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia contendrá LAS NORMAS APLICABLES A LOS CONCURSOS DE TRASLADOS, que

- ✓ asegurarán la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios,
- ✓ estableciendo un sistema que garantice de manera permanente la inmediatez y agilidad en la provisión de las vacantes,
- ✓ así como un calendario para la convocatoria y resolución de los concursos de traslados que permita determinar los puestos de trabajo a ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488.3.

3. Las convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Boletines o Diarios Oficiales de las comunidades autónomas.

4. En los concursos se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones competentes y las que resulten del propio concurso, siempre que no esté prevista su amortización.

Es decir, además de las plazas vacantes también las plazas “a resultas”

5. Con carácter EXCEPCIONAL, se podrán convocar con antelación suficiente concursos de traslados sin resultas para los órganos judiciales de nueva creación al objeto de que a su entrada en funcionamiento estén dotados de personal

### **Artículo 532. CONCURSOS DE PUESTOS SINGULARIZADOS**

1. Los concursos específicos serán CONVOCADOS Y RESUELtos por cada Administración competente en su ámbito territorial, procurando que las convocatorias y su resolución no interfieran en los resultados de los concursos convocados por las respectivas Administraciones, y podrán participar en ellos los funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea el ámbito territorial en que estén destinados.

2. Se valorarán aquellos méritos generales que se DETERMINEN EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia, conforme a los criterios que en el mismo se establezcan.

3. Los méritos específicos serán adecuados a las características de cada puesto y SE DETERMINARÁN EN LA CONVOCATORIA, sin que en ningún caso puedan sobrepasar el porcentaje máximo de la puntuación total establecido en el [artículo 526](#).

### **Artículo 533. COMISIÓN VALORACIÓN MÉRITOS**

1. Los citados méritos serán comprobados y valorados por una comisión, que estará constituida por

cuatro miembros en representación de la Administración convocante designados por la misma, de los que al menos uno será funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito correspondiente participarán como miembros de la Comisión de valoración, en número inferior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

2. Todos los miembros deberán pertenecer a CUERPOS de igual o superior titulación al que esté adscrito el puesto convocado y desempeñarán PUESTOS de igual o superior categoría al convocado.

El Presidente y Secretario serán nombrados por la autoridad convocante entre los miembros designados por la Administración.

Real decreto 1451/2005 de 07 de diciembre

## **REGLAMENTO DE INGRESO, PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **TÍTULO PRELIMINAR.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación. Normativa aplicable.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de:

- ingreso, promoción interna,
- provisión de puestos de trabajo
- y rehabilitación

del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, incluido en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. En todo lo no previsto en la citada ley orgánica y en este Reglamento, se aplicará con carácter supletorio lo establecido en las normas del Estado sobre función pública, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, en el ejercicio de las competencias reconocidas en dicha ley orgánica, dicten en estas materias las comunidades autónomas con traspasos recibidos, disposiciones que, en todo caso, deberán respetar lo establecido en este Reglamento.

### **TÍTULO I.**

#### **INGRESO EN LOS CUERPOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

##### **CAPÍTULO I.**

###### **OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO.**

**Artículo 2.** Objeto.

Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no hayan podido ser provistos por funcionarios de carrera y cuya cobertura se considere conveniente durante el ejercicio, serán objeto de una única oferta de empleo público anual que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal, establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y con las prescripciones de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

**Artículo 3.** Aprobación.

1. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS determinarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, las necesidades de recursos humanos respecto de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sobre los que han recibido los traspasos y lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia.

2. **EL MINISTERIO DE JUSTICIA** (1) elaborará la oferta de empleo público integrando, de forma diferenciada, las necesidades de recursos determinadas por las comunidades autónomas con traspasos recibidos con las existentes en el resto del territorio del Estado, y (2) la presentará al Ministerio de Administraciones Públicas, quien la elevará al Gobierno para su aprobación, conforme, en su caso, a lo que estableciera la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo 4.** Cupo para personas con discapacidad.

En materia de acceso a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de las personas con discapacidad se estará a lo dispuesto en la normativa estatal dictada al respecto

**Artículo 5.** Competencia para convocar las pruebas selectivas.

Aprobada la oferta de empleo público, **el Ministerio de Justicia procederá a la convocatoria de los procesos selectivos.**

**CAPÍTULO II.**  
**NORMAS GENERALES.**

**Artículo 6.** Régimen aplicable.

El ingreso en los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se realizará mediante alguno de los sistemas selectivos previstos en el artículo siguiente, con convocatoria pública, y se regirá por sus respectivas bases, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en este Reglamento.

**Artículo 7.** Sistemas selectivos.

1. De acuerdo con los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución Española, el personal funcionario de carrera será seleccionado con criterios de objetividad y con arreglo a los principios de  igualdad,  mérito,  capacidad y también de  publicidad.

**VER ARTÍCULO 484 LOPJ**

2. El acceso a los cuerpos será LIBRE Y PÚBLICO y se llevará a cabo a través de los sistemas de

oposición

o concurso-oposición.

La utilización del sistema de concurso-oposición tendrá carácter excepcional, sin perjuicio de lo establecido en el título II de este Reglamento para la promoción interna.

3. La selección por oposición es el sistema ordinario de ingreso y consiste en la realización de las pruebas que se establezcan en la convocatoria para determinar la capacidad y aptitud del aspirante.

4. La selección por concurso-oposición consiste en la realización de las pruebas correspondientes y en la valoración de determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia, en la forma que se establezca en la convocatoria.

#### **Artículo 8. Características de las pruebas selectivas.**

1. Las pruebas selectivas serán adecuadas al conjunto de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por los funcionarios de carrera de los Cuerpos Generales o Especiales correspondientes.
2. El contenido del temario, así como las pruebas a realizar, serán ÚNICOS PARA CADA CUERPO en todo el territorio del Estado,  salvo las pruebas que puedan establecerse para la acreditación del conocimiento (1) de la lengua y (2) del derecho propio de las comunidades autónomas que los posean, que tendrán carácter optativo y en ningún caso serán eliminatorias, teniéndose en cuenta la puntuación obtenida, conforme al baremo que se establezca, a los solos efectos de adjudicación de destino dentro de la comunidad autónoma correspondiente.

Las pruebas optativas que se establezcan para evaluar los conocimientos de la lengua oficial propia o del derecho propio de las comunidades autónomas, así como las certificaciones que puedan acreditar dichos conocimientos, serán las que resulten de aplicación según la NORMATIVA EN VIGOR EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS que la tengan establecida.

A este fin, la Comisión de Selección de Personal recabará de las Comunidades Autónomas dicha normativa y determinará la puntuación que deba otorgarse en las respectivas convocatorias.

### **CAPÍTULO III. COMISIÓN DE SELECCIÓN Y TRIBUNALES.**

#### **Artículo 9. COMISIÓN DE SELECCIÓN de Personal.**



1. El Ministro de Justicia nombrará mediante ORDEN una Comisión de Selección de Personal que estará formada por:

- Cuatro vocales representantes del Ministerio de Justicia, uno de los cuales será un magistrado-juez, fiscal o Letrado de la Admon de Justicia, que asumirá la presidencia y tendrá voto dirimente en caso de empate en la adopción de acuerdos, y tres funcionarios del Ministerio de Justicia, uno de los cuales actuará como secretario, que serán propuestos por el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia.
- Cuatro representantes de las COMUNIDADES AUTÓNOMAS con traspasos recibidos en materia de Administración de Justicia, uno de los cuales asumirá la vicepresidencia de la Comisión. Dichos representantes serán propuestos por las mencionadas comunidades autónomas en la forma que se determine por ellas.

En la composición de la comisión de selección se promoverá la PARIDAD entre mujeres y hombres.

2. Cuando se trate de la selección de CUERPOS ESPECIALES que no hayan sido objeto de traspaso a las comunidades autónomas, esta Comisión estará formada por

- tres facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, uno de los cuales asumirá la presidencia, dos médicos forenses, uno de los cuales asumirá la vicepresidencia,
- y tres funcionarios del Ministerio de Justicia, uno de los cuales actuará como secretario. Serán propuestos todos ellos por el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia.

3. La Comisión de Selección podrá disponer la incorporación a sus trabajos de ASESORES ESPECIALISTAS, para aquellas materias en las que se estime necesaria su intervención. Dichos asesores colaborarán con la citada Comisión de Selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

4. Los vocales de la Comisión de Selección, así como los asesores especialistas, estarán sometidos a las reglas previstas en el artículo 13.4 de este Reglamento.

#### **Artículo 10.** Competencias de la Comisión de Selección.

Son competencias de la Comisión de Selección:

1. Elaborar y aprobar los temarios, que serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado.

2. Elaborar las bases de convocatoria por las que han de regirse los procesos selectivos para ingreso en los correspondientes cuerpos de funcionarios.

3. Proponer el baremo de méritos según los aspectos desarrollados en el artículo 37 del título II de este Reglamento, así como la puntuación que será atribuida a cada uno de ellos para el acceso a los cuerpos de funcionarios por el sistema de concurso-oposición, baremo que será aprobado por el Ministerio de Justicia previa negociación con las organizaciones sindicales y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

4. Determinar el programa formativo correspondiente al periodo de prácticas o curso selectivo, así como los criterios para su evaluación.

5. Fijar los criterios de actuación que deben regir el proceso selectivo, que se plasmarán en las respectivas bases de la convocatoria.

6. Analizar y proponer, en su caso, al Ministerio de Justicia cuantas medidas puedan resultar convenientes para la mejora de los procesos selectivos.

#### **Artículo 11.** Funcionamiento de la Comisión de Selección.

El funcionamiento de la Comisión de Selección se ajustará a lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



#### **Artículo 12.**Tribunales.

1. El desarrollo y calificación de las pruebas selectivas de los Cuerpos Generales y Especiales corresponde a los Tribunales Calificadores. Estos Tribunales (1) gozarán de autonomía funcional y (2) responderán de la objetividad del procedimiento y del cumplimiento de las normas contenidas en la convocatoria, a las que estarán sometidos.

2. Para cada uno de los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos Generales al servicio de la Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia nombrará un TRIBUNAL CALIFICADOR ÚNICO, que efectuará el proceso selectivo en todos los ámbitos territoriales fijados en la convocatoria.

En cada ámbito territorial de comunidad autónoma con traspasos recibidos donde se convoquen plazas, el Ministerio de Justicia, a propuesta de los órganos correspondientes de la comunidad autónoma, nombrará un TRIBUNAL DELEGADO.

🔊) Al nombramiento de los tribunales se le dará la adecuada 🎤 publicidad a través del Boletín Oficial del Estado y de los diarios oficiales de las comunidades autónomas con traspasos recibidos.

3. Corresponde a los **Tribunales Calificadores ÚNICOS**:

- ✓ la elaboración de las pruebas que habrán de desarrollarse,
- ✓ la determinación del calendario de realización de estas
- ✓ y de los criterios de valoración,
- ✓ así como la resolución de cuantas consultas puedan plantearse por los distintos Tribunales Delegados.

Los Tribunales Delegados actuarán, en su ámbito territorial, por delegación del Tribunal Calificador Único, bajo su dependencia y dirección, a fin de garantizar la igualdad entre todos los aspirantes a lo largo del proceso selectivo.

4. Los Tribunales CALIFICADORES ÚNICOS estarán compuestos

⌚ por un número impar de vocales,

⌚ no inferior a cinco,

de los cuales:

- uno será un magistrado-juez, fiscal, Letrado de la Admon de Justicia, o médico forense, en su caso, que asumirá la presidencia,
- y otro un funcionario de carrera del Ministerio de Justicia que actuará como secretario.
- El resto de los vocales, que serán igualmente funcionarios de carrera

se nombrarán atendiendo al principio de especialidad y de tal modo que la totalidad de los miembros del tribunal posean un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el cuerpo de que se trate.

Los TRIBUNALES DELEGADOS tendrán idéntica composición, ✖ salvo por lo que se refiere a los funcionarios del Ministerio de Justicia, que, en este caso, serán funcionarios de la comunidad autónoma propuestos directamente por el órgano competente de ésta. En todo caso, dos de cada cinco vocales serán propuestos por el órgano competente de la comunidad autónoma.

En la composición de los tribunales de pruebas selectivas, se promoverá la PARIDAD entre mujeres y hombres.



**Artículo 13.** Reglas adicionales sobre su composición y funcionamiento.

1. Los tribunales ~~⊗~~ NO podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo cuerpo objeto de la selección.

2. Los tribunales ~~⊗~~ NO podrán constituirse ni actuar sin la presencia del presidente y secretario, o quien los sustituya, y de, al menos, la mitad de los vocales que los componen.

~~⊗~~ TAMPOCO podrán constituirse ni actuar cuando haya mayoría de vocales pertenecientes al cuerpo al que se pretende acceder.



La convocatoria de las sesiones:

- la efectuará el secretario por orden del presidente,
- con una antelación mínima de 48 horas a su celebración,
- con indicación del orden del día en que se incluyan los asuntos a tratar en la sesión.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, SALVO:  que estén presentes todos los miembros del tribunal que hayan sido citados y  sea declarada la urgencia del asunto por voto favorable de la mayoría.

Todos los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, siendo el del presidente de calidad en caso de empate.



Se extenderá por el secretario ACTA DE CADA UNA DE LAS SESIONES que se celebren, acta que será leída en la siguiente sesión y, hechas en su caso las rectificaciones que procedan, se autorizará con la firma del secretario y visto bueno del presidente.

En las actas se consignarán necesariamente el  día,  la hora y  objeto de la reunión, así como los  votos particulares que pudieran formular los vocales del tribunal presentes.

3. Los miembros de los tribunales deberán ~~⊗~~ ABSTENERSE de intervenir en el proceso de selección y comunicarlo al presidente, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, cuando concurran en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por los mismos motivos, podrá promoverse ~~⊗~~ RECUSACIÓN por los aspirantes en el plazo que se determine en la convocatoria o, por causas sobrevenidas, en cualquier momento de la tramitación del proceso selectivo. El incidente de recusación se resolverá de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. NO podrán formar parte de los tribunales

~~⊗~~quienes ostenten la condición de alto cargo, según su respectiva regulación,

⊗ ni aquéllos que hubieren realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

5. Cuando así se prevea en las correspondientes convocatorias, los tribunales podrán disponer la incorporación de asesores especialistas, que les asistan para todas o algunas de las pruebas. Dichos asesores colaborarán con los tribunales exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas, y les será de aplicación lo establecido en el apartado anterior de este artículo.



#### **Artículo 14.** Derechos y deberes de los miembros de los tribunales.

Es competencia de los tribunales el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas con plena independencia funcional. En el ejercicio de esta función están sujetos a la Ley Orgánica [6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), a este Reglamento y a las bases de la respectiva convocatoria.

Son derechos y deberes fundamentales de los miembros de los tribunales:

- ✓ Asistir a las reuniones convocadas, participando en las deliberaciones con voz y voto.
- ✓ Desempeñar las tareas que en tales reuniones se acuerde encomendarles, en la forma y plazo determinados.
- ✓ Abstenerse si concurre alguna causa de abstención.
- ✓ Observar una estricta neutralidad respecto de los participantes en el proceso selectivo y valorar a estos únicamente con criterios objetivos fundamentados en las pruebas realizadas.
- ✓ Guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan y la documentación a la que tengan acceso por razón de su pertenencia al tribunal, deber éste que conlleve especialmente la prohibición de:
  - a. Divulgar el resultado, puntuaciones, o cualquier otro dato relativo a las pruebas y calificaciones antes de su publicación oficial.
  - b. Proporcionar información sobre el contenido de los ejercicios y de las propuestas presentadas para su elaboración.

✓ Tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, o disposiciones que así lo establezcan.

#### **Artículo 15.** Resoluciones de los tribunales. Revisión e impugnación.

1. Las resoluciones de los tribunales vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos deberán ser motivados. La motivación de los actos de los tribunales dictados en virtud de discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, estará referida al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria.

3. Contra las resoluciones de los tribunales y sus actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión podrán interponerse los recursos que procedan ante la autoridad que los haya nombrado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **CAPÍTULO IV. CONVOCATORIAS Y PROCEDIMIENTO SELECTIVO.**

##### **Artículo 16.** Convocatorias.



1. Las pruebas selectivas se convocarán por el Ministerio de Justicia.

① Las plazas ubicadas en el territorio de una comunidad autónoma con traspasos recibidos se ofertarán por el ámbito territorial de la comunidad autónoma de que se trate, ② salvo renuncia expresa de la misma, en cuyo caso serán objeto de agrupación. Cuando el número de plazas o el mejor desarrollo de los procesos lo aconseje, ③ se podrán agrupar las vacantes correspondientes a uno o varios territorios.

2. Las convocatorias y sus bases, que serán ÚNICAS PARA CADA CUERPO, se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en este Reglamento y se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* y, en su caso, en los diarios oficiales de las comunidades autónomas, de forma simultánea.

Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria se contarán, en todo caso, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. Las bases de la convocatoria serán ELABORADAS por la Comisión de Selección y APROBADAS por el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales.

4. Las citadas bases, que vinculan a la Administración, a los tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a todos quienes participen en ellas, sólo podrán ser modificadas con sujeción a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

##### **Artículo 17.** Contenido de las convocatorias.

Las convocatorias deberán contener como mínimo:

1. Número de plazas, con indicación, en su caso, de las reservadas para promoción interna, y ámbito territorial por el que se ofertan.

2.  Indicación de que los aspirantes sólo podrán solicitar su participación por uno de los ámbitos territoriales que se expresen en la convocatoria y que, de superar el proceso selectivo, serán destinados obligatoriamente a alguna de las vacantes radicadas en el mismo.
3.  Declaración expresa de que no podrán superar el proceso selectivo en cada ámbito un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria, siendo nulas de pleno derecho las propuestas de aprobados que contravengan esta limitación.
4.  Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes, referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
5.  Modo en que las personas con discapacidad deberán formular, en su caso, su petición de las adaptaciones posibles, en cuanto a tiempo y medios, para la realización de las pruebas.
6.  Órgano, centro o unidad administrativa al que deben dirigirse las solicitudes de participación.
7.  Sistema selectivo y detalle del desarrollo de las pruebas.
8.  Pruebas selectivas que hayan de celebrarse, incluidas las de carácter optativo, y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.
9.  Forma de designación de los tribunales calificadores.
10.  Temario que ha de regir las pruebas o indicación del *Boletín Oficial del Estado* en que se haya publicado con anterioridad
11.  Sistema de calificación.
12.  Determinación, en su caso, de las características, duración, plazo máximo para el comienzo y centro u órgano responsable de la evaluación del periodo de prácticas o curso selectivo.
13.  Duración máxima del proceso selectivo. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de 72 horas y máximo de 45 días naturales.
14.  Orden de actuación de los aspirantes según el sorteo que cada año realiza la Secretaría General para la Administración Pública.

### **Artículo 18. Solicitudes.**

1. La solicitud para participar en los procedimientos de ingreso, ajustada al modelo oficial aprobado por el Ministerio de Justicia, deberá presentarse en el plazo que se fije en la convocatoria, a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria y en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ojo!... habitualmente es un plazo de 20 días, pero es interesante ver cómo aquí no se indica plazo

El modelo de solicitud se facilitará en castellano y en la lengua también oficial en las comunidades autónomas que la tengan. Podrá descargarse a través de la página web del Ministerio de Justicia y, en su caso, de las comunidades autónomas.

2. Para ser admitidos y, en su caso, tomar parte en las pruebas selectivas correspondientes, los aspirantes presentarán las solicitudes de participación, en las que harán constar que cumplen los requisitos exigidos en la convocatoria, referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

Los requisitos exigidos en la convocatoria habrán de mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera.

3. La autoridad convocante, por sí o a propuesta del presidente del tribunal, dará cuenta a los órganos competentes, y en su caso al Ministerio Fiscal, de las inexactitudes, falsedades o cualquier otra presunta infracción que pudiera ser constitutiva de delito o falta, a los efectos que respectivamente procedan y en cualquier momento del procedimiento en que llegue a conocer tales circunstancias.

### **Artículo 19. Discapacidades.**

1. En los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos de funcionarios serán admitidas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas, sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes. La realización de las pruebas tendrá lugar en condiciones de igualdad con los demás aspirantes, sin perjuicio de las posibles adaptaciones en cuanto a tiempo y medios para las personas con discapacidad que así lo soliciten.

A tal efecto, los tribunales podrán requerir informe y, en su caso, colaboración de:

- los órganos técnicos de la Administración laboral,
- sanitaria
- o de los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales,
- o de las comunidades autónomas.

2. Si en el desarrollo de los procesos selectivos se suscitan dudas al Tribunal respecto de la capacidad del aspirante con discapacidad para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por

los funcionarios del cuerpo al que se opta, sólo podrá recabar el correspondiente dictamen del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, de la comunidad autónoma correspondiente.

En este supuesto, ☺ en tanto se emita el dictamen el aspirante podrá participar en el proceso selectivo, quedando en suspenso la resolución definitiva sobre su admisión o exclusión hasta la recepción del dictamen.

#### **Artículo 20. Listas de admitidos y excluidos. (NO PLAZO PARA SU PUBLICACIÓN)**

1. ① Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad convocante dictará resolución, en el plazo que se establezca en la convocatoria, declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos.

En dicha resolución se indicarán:

- ✓ los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos,
- ✓ con indicación de la causa de exclusión,
- ✓ señalándose un plazo de diez días hábiles para su subsanación.

🔊 La citada resolución deberá 📢 PUBLICARSE de forma simultánea en el *Boletín Oficial del Estado* y, en su caso, en los diarios oficiales de las comunidades autónomas con traspasos recibidos. Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria se contarán, en todo caso, a partir de la 📢 publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

🔊 Las listas deberán ponerse de manifiesto, en todo caso, en

- la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia,
- en las Gerencias Territoriales o Unidades Administrativas,
- en los Tribunales Superiores de Justicia,
- en la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas,
- en los organismos correspondientes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos,
- así como en la página web del Ministerio de Justicia y, en su caso, de las comunidades autónomas.

2. La 📢publicación de la resolución en el *Boletín Oficial del Estado* será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

3. ① El lugar y fecha de comienzo de los ejercicios, ② así como la aprobación de la relación definitiva de admitidos y excluidos, ③ con indicación de los lugares donde se encuentra expuesta, se 📢 publicarán

en el *Boletín Oficial del Estado* y, en su caso, en los diarios oficiales de las comunidades autónomas con competencias asumidas.

### Artículo 21. Anuncio de celebración de las pruebas.

⌚ Una vez comenzados los procesos selectivos ✗ NO será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el *Boletín Oficial del Estado*, ✗ ni en los diarios oficiales de las comunidades autónomas por las que se convoquen plazas. En dicho supuesto, estos anuncios deberán hacerse públicos por el tribunal en los mismos lugares especificados en el artículo 20 de este Reglamento, incluida la página web del Ministerio de Justicia y, en su caso, de las comunidades autónomas, con doce horas al menos de antelación al comienzo de éste, si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas, si se trata de uno nuevo.



### Artículo 22. Relación de aprobados.

⌚ Una vez terminada la fase de oposición o concurso-oposición, LOS TRIBUNALES ELEVARÁN AL MINISTERIO DE JUSTICIA LA RELACIÓN DE APROBADOS, que se 📢 publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en los diarios oficiales de las comunidades autónomas donde se convoquen plazas, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 16.2 de este Reglamento.

### Artículo 23. Aportación de documentación.

1. Los aspirantes propuestos aportarán ante el Ministerio de Justicia, para su nombramiento como funcionarios en prácticas, los documentos acreditativos de los requisitos exigidos en la convocatoria, dentro del plazo de VEINTE DIAS NATURALES desde que se 📢 publiquen en el *Boletín Oficial del Estado* las relaciones de aprobados a que se refiere el artículo anterior.

 Los aspirantes con discapacidad deberán acreditar (1) su condición, así como (2) la compatibilidad funcional con el cuerpo al que acceden, mediante certificación expedida por los órganos oficiales competentes.

⌚ 2. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, NO podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

3. Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán ✗ exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar, únicamente, ✓ certificación del ministerio u organismo del que dependan, ✓ acreditando su condición y ✓ demás circunstancias requeridas para su nombramiento.

 No obstante, siempre que el interesado así lo autorice, las certificaciones en soporte papel serán sustituidas por certificados telemáticos o por transmisiones de datos, en las condiciones y con los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

En el caso de funcionarios con discapacidad deberán acreditar la compatibilidad funcional para el cuerpo al que acceden mediante certificación expedida por los órganos oficiales competentes.



**Artículo 24.** Periodo de prácticas o curso selectivo. (VER ARTÍCULO 485 LOPJ)

1. Los procesos de selección INCLUIRÁN la realización de un curso teórico-práctico o de un periodo de prácticas, de carácter selectivo. La calificación obtenida servirá para fijar el orden de prelación.

⊗ Los aspirantes que no superen el curso o periodo de prácticas perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera, mediante resolución motivada de la autoridad convocante.

2. Durante la realización del curso o periodo de prácticas, los aspirantes tendrán la consideración de FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS.

3. La condición de funcionarios en prácticas de los aspirantes:

- **se mantendrá** hasta su toma de posesión como funcionarios de carrera,
- pero **se extinguirá** para quienes no superen el curso o periodo de prácticas correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6.

4. El curso selectivo o, en su caso, el periodo de prácticas, podrá desarrollarse en  los centros, institutos o servicios de formación dependientes del Ministerio de Justicia,  de las comunidades autónomas, o  en los centros de destino indicados en el artículo 39 de este Reglamento, situados en el ámbito territorial por el que participó el funcionario.

5. Corresponde a los centros, institutos, servicios o responsables de la unidad o centro de destino correspondientes la evaluación del aprovechamiento de los aspirantes, que se graduará según se establezca en la respectiva convocatoria.

6. Quienes no pudieran realizar o concluir el curso selectivo o periodo de prácticas por causa de fuerza mayor, (1) cesarán en su condición de funcionarios en prácticas, (2) pudiendo volver a ser nombrados como tales en el curso inmediatamente posterior que se convoque de la misma clase, conservando la puntuación obtenida en la oposición o concurso-oposición previos.



**Artículo 25.** Derechos y deberes de los funcionarios en prácticas.



1. Los funcionarios en prácticas tendrán derecho a percibir una retribución equivalente al sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes al cuerpo al que accedan y, siempre que superen el curso o periodo de prácticas, al cómputo a efectos económicos del tiempo de permanencia en los centros, institutos o servicios de formación correspondientes, o en los centros de destino.

2. Los funcionarios en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración de Justicia, durante el curso o periodo de prácticas  no podrán percibir remuneración alguna por el puesto de trabajo de origen, y podrán optar por una remuneración de igual importe a la que percibían en dicho puesto de trabajo o por la que les corresponda como funcionarios en prácticas.



Dicha remuneración se abonará por (1) el Centro de Estudios Jurídicos o (2) por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos en cuyo ámbito territorial se realice el periodo de prácticas o curso selectivo

3. Asimismo tendrán derecho a la concesión de permisos por causas debidamente justificadas, pero su otorgamiento no les eximirá en ningún caso del nivel de asistencia mínimo para la superación del curso o del periodo de prácticas.

4. Los funcionarios en prácticas ASISTIRÁN a la sede de los centros, institutos o servicios de formación correspondientes o a los lugares donde se desarrollen las actividades teóricas o prácticas, con sujeción al calendario y horario establecidos. LLEVARÁN A CABO la actuación necesaria para lograr la adecuada preparación para el ejercicio de la función respectiva, mediante el aprovechamiento diligente de las actividades programadas.

5. Las actividades del curso de selección se desarrollarán en régimen de DEDICACIÓN EXCLUSIVA para cada cuerpo, y tendrán, a los efectos disciplinarios, el carácter de función o servicio público.



6. Los funcionarios en prácticas dependerán jerárquicamente de (1) la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia o (2) de los órganos competentes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos.

#### **Artículo 26.** Régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas.

1. Los funcionarios en prácticas incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y con los efectos previstos con carácter general para los funcionarios de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

2. El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Régimen Disciplinario del Personal al Servicio de la Administración de Justicia.

### **CAPÍTULO V.**

#### **NOMBRAMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.**

##### **Artículo 27.** Nombramientos.

1. ① Concluido el proceso selectivo e ② incorporada la puntuación que corresponda al curso selectivo o periodo de prácticas, los aspirantes que lo hubiesen superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas en cada ámbito, ③ serán nombrados funcionarios de carrera por el órgano competente del Ministerio de Justicia.

2. Los nombramientos serán objeto de publicación, simultáneamente, en el *Boletín Oficial del Estado* y en los diarios oficiales de las comunidades autónomas con competencias asumidas.

##### **Artículo 28.** Asignación inicial de puestos de trabajo.

1. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso se efectuará de acuerdo con sus peticiones, entre los PUESTOS GENÉRICOS ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo.

Los destinos adjudicados tendrán carácter DEFINITIVO equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso, sin que puedan participar en éste hasta tanto no hayan TRANSCURRIDO DOS AÑOS desde la fecha de la resolución por la que se les adjudicó destino. Para el cómputo de los dos años se

estará a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 529.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⚠ 2. Los puestos de trabajo que se oferten a los funcionarios de nuevo ingreso DEBERÁN HABER SIDO OBJETO DE CONCURSO DE TRASLADO PREVIO entre quienes ya tuvieran la condición de funcionario.



No obstante, si las Administraciones competentes en materia de gestión de recursos humanos no dispusiesen, en sus respectivos ámbitos territoriales, de plazas suficientes para ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, con carácter excepcional y previa negociación sindical, podrán incorporar puestos de trabajo no incluidos previamente en concurso de traslados.

En este último supuesto, el destino adjudicado al funcionario de nuevo ingreso tendrá CARÁCTER PROVISIONAL.

Dicho funcionario DEBERÁ TOMAR PARTE EN EL PRIMER CONCURSO DE TRASLADOS QUE SE CONVOQUE en el que se oferten plazas del ámbito territorial en el que se encuentre destinado provisionalmente, garantizándosele el destino definitivo en el ámbito por el que participó en el proceso selectivo.

:( De incumplir esta obligación, se le adjudicará con carácter definitivo cualquiera de las plazas no adjudicadas EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

3. ① Los puestos de trabajo no ocupados por los funcionarios de promoción interna a que se refiere el apartado 2 del artículo 29 de este Reglamento, ② serán ofertados a los aspirantes que hayan superado el proceso selectivo por el turno libre.

#### **Artículo 29. Juramento o promesa y toma de posesión.**



1. La condición de funcionario de carrera se adquirirá con la TOMA DE POSESIÓN DEL PRIMER DESTINO, que tendrá lugar ① en el plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado, previo juramento o promesa prestados en la forma siguiente: Juro o prometo guardar y hacer guardar fielmente la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona y cumplir los deberes de mi cargo frente a todos.

Cuando la toma de posesión del puesto de trabajo se realice en las comunidades autónomas con lengua oficial propia, este juramento podrá efectuarse en dicha lengua.



En casos de fuerza mayor debidamente justificados, el Ministerio de Justicia o los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos podrán, a instancia del interesado, prorrogar en la medida que estimen necesario el plazo previsto en el párrafo anterior.

2. Los funcionarios que accedan a un nuevo cuerpo por el turno de PROMOCIÓN INTERNA y que OPTEN por continuar en activo en el cuerpo de procedencia no será necesario que se desplacen a tomar posesión al puesto de trabajo adjudicado, bastando con que dentro del plazo de toma de posesión comuniquen, en su caso, al órgano correspondiente del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con traspasos recibidos dicha opción, a los efectos de declaración de excedencia voluntaria prevista en el artículo 506.d de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3. ① El juramento o promesa, así como ② la toma de posesión del primer destino, se realizarán ante el responsable de la Gerencia Territorial, unidad administrativa u órgano que determine la Administración pública competente. Dichos actos se pondrán en conocimiento del Registro Central de Personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

4. ☺ El que se negare a prestar juramento o promesa, o sin justa causa dejare de tomar posesión, (1) se entenderá que renuncia a adquirir la condición de funcionario en el cuerpo correspondiente, (2) debiéndose dar cuenta de ello por el órgano respectivo al Ministerio de Justicia o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma con traspasos recibidos.

## CAPÍTULO VI.

### FUNCIONARIOS INTERINOS.

**Artículo 30.** Selección y nombramiento. VER ART. 472 LOPJ

1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, POR RAZONES DE URGENCIA O POR NECESIDADES DEL SERVICIO, cuando no sea posible, con la celeridad exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

Los funcionarios interinos desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

2. Los nombrados:

- ★ deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el cuerpo,
- ★ tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca
- ★ y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, ☺ salvo la fijeza en el puesto de trabajo,
- ★ y las mismas retribuciones básicas y complementarias, excepto trienios.

3. A los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición.

4. Serán CESADOS:

- ☺ según los términos que establezca la orden ministerial
- ☺ o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma a que se refiere el apartado primero de este artículo
- ☺ y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore efectivamente su titular o desaparezcan las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento.

**TÍTULO II.**  
**PROMOCIÓN INTERNA.**

**Artículo 31.** Régimen aplicable.

1. La promoción interna consiste en  el ascenso desde un cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediata superior  o, en el caso de los Cuerpos Especiales, mediante la posibilidad de acceder a las diferentes especialidades de un mismo cuerpo. Se regirá por las normas establecidas en este título y, en lo que sea de aplicación, por las del título I de este Reglamento.

(VER ARTÍCULO 490 LOPJ) 2. Se reservarán para su provisión por promoción interna, un 50 % de las plazas vacantes incluidas para cada cuerpo en la oferta de empleo público. Las plazas que no se cubran por el proceso de promoción interna, acrecerán al turno libre en cada ámbito territorial.

La LOPJ indica 30% de reserva (si bien a partir OEP2025, será del 50% como indica el Reglamento)

**Artículo 32.** Sistema de selección.

1. La promoción interna se efectuará mediante el SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, con sujeción a los principios de  igualdad,  mérito,  capacidad y  publicidad.

① En primer lugar se celebrará la fase de oposición, que será eliminatoria, valorándose a continuación los méritos en la fase de concurso.

2. En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso, podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.

3. Las pruebas selectivas se realizarán de forma territorializada en las comunidades autónomas con traspasos recibidos, tanto si se llevan a cabo con las de ingreso general como si se realizan en convocatorias independientes.

**Artículo 33.** Requisitos de participación.

Para participar en las pruebas de promoción interna, los funcionarios deberán:

poseer la titulación académica requerida para el acceso a los cuerpos o especialidades de que se trate,

tener una antigüedad como funcionario de carrera de al menos dos años en el cuerpo de titulación inmediatamente inferior al que se pretende acceder el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación,

y reunir a esa fecha los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al cuerpo, manteniéndolos hasta la fecha de toma de posesión.

A efectos del cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta la que tengan acreditada en el Cuerpo de Auxiliares o Agentes de la Administración de Justicia o, en su caso, en la Escala de Técnicos Especialistas o la Escala de Auxiliares de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en función del cuerpo al que se pretende promocionar.

**Artículo 34.** Derechos de los funcionarios de promoción interna.

Los funcionarios que accedan por promoción interna tendrán, en todo caso, PREFERENCIA sobre los aspirantes que no procedan de este turno para la elección de los puestos de trabajo vacantes ofertados.

Los no ocupados de forma efectiva por los funcionarios de promoción interna, NO SE CONSIDERARÁN VACANTES y se proveerán en la forma establecida en el artículo 28.3. de este Reglamento.

**Artículo 35.** Permiso retribuido para funcionarios que accedan a otros Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia por promoción interna.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo cuerpo por el sistema de promoción interna, tendrán derecho a partir de la toma de posesión al permiso retribuido que establece la disposición adicional quinta del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, o norma que en el futuro pudiere sustituirle para la Administración General del Estado.

**Artículo 36.** Características de las pruebas.

En las convocatorias:

① podrá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo de origen,

② pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

**Artículo 37.** Fases del proceso selectivo.

**1. LA COMISIÓN DE SELECCIÓN**



aprobará el temario al que se ajustará la fase de oposición y que deberá, en todo caso, ser inferior en el número y/o extensión de los temas al exigido para el acceso libre.

2.  Establecerá asimismo la graduación de las puntuaciones y la valoración máxima en conjunto de cada uno de los méritos correspondientes a los solicitantes, y que se evaluarán en la fase de concurso.

Incluirán en todo caso los siguientes aspectos:

- a. ✓ Historial académico relacionado con las materias o especialidades propias de los cuerpos.
- b. ✓ Historial profesional, que comprenderá los méritos relacionados con los puestos de trabajo, diplomas, conocimientos informáticos y cursos relacionados con las materias o especialidades propias de los cuerpos.
- c. ✓ Antigüedad.
- d. ✓ Conocimiento de idiomas extranjeros.
- e. ✓ En los ámbitos territoriales correspondientes a comunidades autónomas con lengua oficial o derecho propio, se puntuará asimismo el conocimiento de éstos. La evaluación de estos méritos se ajustará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.2 de este Reglamento.

3. El baremo correspondiente será aprobado por el Ministerio de Justicia, en los términos establecidos en el artículo 10.3 de este Reglamento, y será publicado antes de la convocatoria.

**Artículo 38.** Promoción interna para acceso a diferente especialidad de los CUERPOS ESPECIALES del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

1. La promoción interna para el acceso a diferente especialidad del mismo cuerpo deberá efectuarse, con respeto a los principios de ✓ igualdad, ✓ mérito, ✓ capacidad y ✓ publicidad, entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en contenido profesional y en su nivel académico.

2. La Comisión de Selección establecerá las bases que contendrán, entre otros aspectos, los requisitos y las pruebas a superar.

Para participar en las mismas se exigirá, en todo caso, (1) estar en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la correspondiente especialidad, así como (2) los demás requisitos establecidos en el artículo 33 de este Reglamento.



**TÍTULO III.**  
**PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.**

**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 39.** Centros de destino.

1. Se entenderá por centro de destino los previstos en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. **Corresponde a los Secretarios Coordenadores provinciales** la organización y distribución del trabajo a todo el personal en los servicios comunes de la Oficina judicial en los términos previstos en el apartado e) del artículo 18 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por Real Decreto 1608/2005. La expresada organización se ajustará al modelo previsto en la resolución dictada por la Administración competente para definir la estructura de la expresada Oficina, y podrá venir recogida en el protocolo de funcionamiento a que se refiere el apartado n) de aquel mismo precepto.

3. La ordenación del personal a través de las relaciones de puestos de trabajo se realizará definiendo en los distintos centros de destino que se creen las funciones a desempeñar por cada uno de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia de conformidad con lo previsto en los artículos 476, 477 y 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

4. **No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona responsable de la dirección o jefatura** de la unidad o centro de destino **podrá, por necesidades del servicio,** mediante (1) resolución motivada y con (2) **carácter temporal**, atribuir la realización de cualquiera de las funciones propias del cuerpo, para el mejor funcionamiento de dichas unidades, a los funcionarios que ocupen con carácter definitivo **PUESTOS DE TRABAJO GENÉRICOS.**

**Artículo 39.bis. Relaciones de puestos de trabajo de las UNIDADES PROCESALES DE APOYO DIRECTO.**

1. Las relaciones de puestos de trabajo de los SERVICIOS COMUNES que radiquen en el mismo municipio deberán IDENTIFICAR a efectos de la provisión del puesto, los puestos correspondientes a:

- a) El servicio común de tramitación DE LA AUDIENCIA NACIONAL
- b) Los servicios comunes de tramitación de las AUDIENCIAS PROVINCIALES
- c) Las áreas que se constituyan
- d) los equipos que se constituyan, cuando así lo establezca las relaciones de puestos de trabajo y, en todo caso, siempre que el número de efectivos en el equipo sea igual o superior a 50

2. Los puestos de trabajo identificados conforme al apartado anterior determinarán la atribución de tareas por el jefe o responsable al personal funcionario dentro de las funciones atribuidas a cada cuerpo funcionarial en los artículos 476, 477 y 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

3. La identificación de los puestos a que se refiere el apartado 1 de este artículo regirá para la asignación inicial de puesto al personal de la Administración de Justicia de nuevo ingreso, así como para su provisión temporal o definitiva conforme a lo previsto en la normativa vigente



#### **Artículo 40. Formas de Provisión.**

1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por los procedimientos de **CONCURSO**, que será el sistema ordinario, o **DE LIBRE DESIGNACIÓN**, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo y en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar.

2. El concurso consiste en la comprobación y valoración de los méritos que puedan alegarse, de acuerdo con las bases de la convocatoria y conforme al baremo que se establezca en ella.

Atendiendo a la naturaleza y funciones de los puestos cuya cobertura se pretende, el concurso podrá ser:

- a. **Concurso de traslado:** por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo genéricos.
- b. **Concurso específico:** por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo singularizados.

3. Los puestos de trabajo podrán cubrirse TEMPORALMENTE mediante

- ✓ **ADSCRIPCIÓN PROVISIONAL,**
- ✓ **COMISIÓN DE SERVICIO**
- ✓ **O SUSTITUCIÓN.**

4. Asimismo, y por razones organizativas, los puestos de trabajo genéricos podrán ser provistos mediante **REDISTRIBUCIÓN O REORDENACIÓN** de efectivos.

#### **Artículo 41. Competencia.**

Serán competentes, para la provisión de los puestos de trabajo ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con traspasos recibidos.

#### **Artículo 42. Bases Marco.**

1. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con traspasos recibidos acordarán conjuntamente las bases marco de las convocatorias de concurso para la provisión de puestos de trabajo genéricos, que se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en este Reglamento.

2. Las BASES establecerán, entre otros aspectos,

- ✓ los méritos a valorar,
- ✓ así como el número máximo de puestos de trabajo vacantes y a resultas que pueden solicitar los concursantes, cuando así se prevea en la convocatoria.

## **CAPÍTULO II.** **PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO MEDIANTE CONCURSO.**

### **Artículo 43.** Condiciones generales de participación.

1. Podrán participar en estos concursos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, con excepción de los que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el apartado 2, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria en **☐** la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, y las mantengan hasta **☐** la resolución definitiva del concurso, sin ninguna limitación por razón de la localidad de destino.

2. **[X]** No podrán tomar parte en los concursos genéricos, específicos y de libre designación:

- a. **[X]** Los declarados suspensos en firme, mientras dure la suspensión.
- b. **[X]** Los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria por interés particular, durante el periodo mínimo obligatorio de permanencia en dicha situación.
- c. **[X]** Los sancionados con traslado forzoso, hasta que transcurran UNO (grave) O TRES (muy grave) AÑOS, PARA DESTINO EN LA MISMA LOCALIDAD EN LA QUE SE LES IMPUSO LA SANCIÓN, SI SE TRATA DE FALTA GRAVE O MUY GRAVE, respectivamente. Dichos plazos se computarán desde la fecha de toma de posesión en el destino al que hayan sido trasladados y en caso de que la sanción no se hubiere ejecutado en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución al interesado, el cómputo comenzará al día siguiente al de finalización de dicho plazo.

### **Artículo 44.** Convocatoria de concursos para puestos genéricos.

1. El Ministerio de Justicia y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos convocarán, DENTRO DEL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO NATURAL y en la misma fecha, concurso de ámbito estatal para la provisión de puestos de trabajo vacantes en todo el territorio del Estado, que se ajustará a las normas establecidas (1) en este Reglamento, (2) en las bases marco y (3) en las propias convocatorias.

**[]** 2. Las convocatorias se harán **[]** públicas en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios oficiales de las comunidades autónomas de forma simultánea.

**[]** Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria se computarán a partir de su **[]** publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. En los concursos se ofertarán (1) las plazas vacantes que determinen las Administraciones competentes y (2 -RESULTAS) las que resulten como consecuencia del propio concurso, siempre que no esté prevista su amortización.

4. En la convocatoria para puestos de trabajo de las comunidades autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito su conocimiento oral y escrito, en la forma establecida en el artículo 48 de este Reglamento.

**Artículo 45.** Órganos competentes.

LA PROVISIÓN DE PUESTOS GENÉRICOS VACANTES se efectuará mediante CONCURSOS DE TRASLADOS, que serán convocados y resueltos simultáneamente, en sus ámbitos respectivos, por el Ministerio de Justicia y por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos.

En estos concursos podrán participar todos los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, cualquiera que sea el territorio en que se encuentren destinados.

**Artículo 46.** Requisitos y condiciones de participación en los concursos para puestos genéricos.

1.  No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos genéricos hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde

- que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de traslado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo,
- desde el que participa,
- o la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.

Para el cómputo de los años se considerará como PRIMER AÑO el año natural en que se dictaron las resoluciones de que se trate, con independencia de su fecha, y como SEGUNDO AÑO, el año natural siguiente.

2. Los funcionarios que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, estarán excluidos de la limitación temporal prevista en el apartado anterior.

**Artículo 47.** Presentación de solicitudes de participación en concursos para puestos genéricos.

Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante en el plazo que se establezca en la convocatoria y contendrán, en caso de ser varios los puestos de trabajo solicitados, el orden de preferencia de éstos.

**Artículo 48.** Méritos.

1. La valoración de méritos para la adjudicación de los puestos de trabajo se hará de la forma siguiente:

- A. **ANTIGÜEDAD (HASTA 60):** por los servicios efectivos en el cuerpo se otorgarán dos puntos por cada año completo de servicios, computándose proporcionalmente los períodos inferiores por meses, o en su caso, por días. A estos efectos los meses se considerarán de treinta días. Por este concepto se valorará como MÁXIMO HASTA 60 PUNTOS.
- b. En las convocatorias para puestos de trabajo genéricos de las comunidades autónomas cuya **LENGUA (HASTA 12)** propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito su conocimiento oral y escrito, hasta un MÁXIMO DE 12 PUNTOS, según el nivel de conocimientos acreditado mediante las oportunas certificaciones, con arreglo a la normativa en vigor en las comunidades autónomas que la tengan establecida. Los criterios de valoración de los perfiles o niveles lingüísticos se establecerán en las bases marco y en las propias convocatorias.

- c. Además de los méritos contemplados en los apartados anteriores, las bases de la convocatoria podrán incluir para los Cuerpos especiales al servicio de la Administración de Justicia, hasta un MÁXIMO DE 15 PUNTOS, destinados a valorar las **ACTIVIDADES DOCENTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES Y ASISTENCIA A CONGRESOS (HASTA 15)** que estén directamente relacionados con las funciones propias del puesto que se convoque. En este supuesto la puntuación por antigüedad tendrá un MÁXIMO DE 45 PUNTOS.
2. Caso de estar interesados en los puestos de trabajo que se anuncien para un mismo municipio, partido judicial o provincia dos funcionarios del mismo o distinto cuerpo, podrán condicionar su petición al hecho de que ambos obtengan destino en el mismo municipio, partido judicial o provincia, entendiéndose en caso contrario desistidas las peticiones condicionadas efectuadas por ambos. Los funcionarios que se acojan a esta petición condicional, deberán concretarlo en su instancia y acompañar fotocopia de la solicitud del otro funcionario.
3. Los méritos se valorarán con referencia a ① la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
4. En caso de empate se acudirá a ①la mayor antigüedad en el cuerpo de que se trate y, de persistir el empate, ② al número de orden obtenido en el proceso selectivo de acceso a dicho cuerpo, incluido el idioma o derecho propios.

#### **Artículo 49.** Convocatoria de CONCURSOS ESPECÍFICOS para cubrir puestos de trabajo singularizados.

1. Los puestos de trabajo singularizados que figuren como tales en las relaciones de puestos de trabajo, se cubrirán

- mediante convocatoria de concursos específicos,
- sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento en lo que se refiere a la provisión de puestos por el sistema de libre designación.

2. En dichas convocatorias figurará:

- la descripción del puesto de trabajo, que deberá incluir las especificaciones derivadas de la naturaleza de la función encomendada al mismo,
- y la relación de las principales tareas y responsabilidades que lo caracterizan.
- Asimismo, deberán fijar los méritos específicos adecuados a las características de estos puestos mediante la delimitación de los conocimientos profesionales, estudios, experiencia necesaria, titulación, en su caso, y demás condiciones que garanticen la adecuación para el desempeño del puesto.

3. Las convocatorias constarán de DOS FASES:

- a. En la primera se procederá a la comprobación y valoración de los méritos generales conforme a lo establecido en el artículo anterior. La puntuación máxima será
  - i. de 72 PUNTOS en las comunidades autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial
  - ii. Y de 60 PUNTOS en el resto del territorio del Estado.
- b. En la segunda fase, se procederá a la valoración de aptitudes concretas, a través de conocimientos, experiencia, titulaciones académicas y aquellos otros elementos que garanticen

la adecuación del aspirante para el desempeño del puesto, ⊗ sin que puedan valorarse los méritos que ya hayan sido puntuados en la primera fase.

Estas aptitudes se valorarán en la forma que se determine en la convocatoria ⊗ sin que, en ningún caso, esta segunda fase pueda suponer:

⊗ más del 40 % (43 puntos en las comunidades autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial,

⊗ y más del 40 puntos en el resto del territorio) de la puntuación máxima total de ambas fases.

Estos méritos específicos serán adecuados a las características de cada puesto. A tal fin, podrá establecerse (1) la elaboración de memorias o (2) la celebración de entrevistas que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

En su caso, (1) la memoria consistirá en un análisis de las tareas del puesto y de los requisitos, condiciones y medios necesarios para su desempeño a juicio del candidato, con base en la descripción contenida en la convocatoria.

(2) Las entrevistas versarán sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria y, en su caso, sobre la memoria, pudiendo extenderse a la comprobación de los méritos alegados.

Los aspirantes con alguna discapacidad podrán pedir, en la solicitud de participación, las posibles adaptaciones de tiempo y medio para la realización de las entrevistas.

4. En las convocatorias para cubrir determinados puestos de trabajo singularizados de las comunidades autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, ésta podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando (1) de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y (2) así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

5.  Las convocatorias se  publicarán en el diario oficial de la comunidad autónoma correspondiente y, de forma simultánea, en el *Boletín Oficial del Estado*. Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria se contarán, en todo caso, a partir de la fecha su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* o el diario oficial de la comunidad autónoma correspondiente, según quien sea el órgano convocante.

6. El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la convocatoria. (NO HAY PLAZO DEFINIDO)

7. Los concursos específicos serán CONVOCADOS y RESUELtos por cada Administración competente en su ámbito territorial, procurando que las convocatorias y sus resoluciones no interfieran en los resultados de los concursos convocados por las demás Administraciones, y podrán participar en ellos:

- ✓ los funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea el ámbito territorial en que estén destinados,
- ✓ sin que rija limitación alguna en cuanto al tiempo para concursar, previsto en el artículo 46.1 de este Reglamento.

8. La valoración de los méritos específicos deberá efectuarse mediante puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión de Valoración, debiendo desecharse a estos efectos la máxima y la mínima concedidas o, en su caso, una de las que aparezcan repetidas como tales. Las puntuaciones otorgadas en cada apartado del baremo, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto.

9. La propuesta de resolución deberá recaer sobre el candidato que haya obtenido mayor puntuación, sumados los resultados finales de las dos fases y, en caso de empate, en el candidato con mayor antigüedad en el cuerpo.

#### **Artículo 50. Comisiones de Valoración.**

1. Las Comisiones de Valoración para concursos de puestos de trabajo singularizados estarán constituidas por:

- ✓ cuatro miembros en representación de la Administración convocante y designados por ella,
    - de los que al menos uno será funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
  - ✓ Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito correspondiente participarán en la Comisión de Valoración, en número inferior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.
2. Todos los miembros de estas comisiones deberán pertenecer a cuerpos para cuyo ingreso se exija igual o superior titulación al que esté adscrito el puesto convocado.
3. Los presidentes y secretarios serán NOMBRADOS POR LA AUTORIDAD CONVOCANTE entre los miembros designados por la Administración.
4. Las Comisiones de Valoración podrán solicitar de la autoridad convocante la designación de expertos que, en calidad de asesores, actuarán con voz pero sin voto.

#### **Artículo 51. Resolución.**

1. La adjudicación de los puestos de trabajo se realizará velando tanto el Ministerio de Justicia como los órganos competentes de las comunidades autónomas con competencias asumidas, (1) por garantizar un criterio uniforme de valoración y (2) para que no pueda obtenerse más de un único puesto de trabajo y en un mismo cuerpo.

**IMPORTANTE** 2. El plazo máximo para la resolución de concursos para cubrir puestos GENÉRICOS será de SEIS MESES, contados desde el día siguiente al de la finalización de presentación de solicitudes.

**IMPORTANTE** 3. El plazo para la resolución de concursos específicos para la provisión de puestos SINGULARIZADOS será de TRES MESES, contados desde el día siguiente al de finalización de la presentación de solicitudes, salvo que la propia convocatoria establezca otro distinto, que nunca podrá ser superior a seis meses.

**»** 4. La resolución de los concursos genéricos y específicos, que se **PUBLICARÁ** en el diario oficial de la comunidad autónoma correspondiente y en el *Boletín Oficial del Estado*, se MOTIVARÁ con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria.

En todo caso deberán quedar acreditadas en el procedimiento, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos.

**Artículo 52.** Toma de posesión.

1. El plazo de toma de posesión en los concursos genéricos y específicos será

- de TRES DÍAS si no implica cambio de localidad del funcionario;
- OCHO DÍAS si implica cambio de localidad dentro de la Comunidad Autónoma
- y VEINTE DÍAS si implica cambio de comunidad autónoma,
  - con excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Ciudad de Ceuta y Ciudad de Melilla, en que será de UN MES tanto si el puesto de trabajo en las islas o en las ciudades es el de origen como si es el de destino.
- Cuando el adjudicatario de plaza obtenga con su toma de posesión el reingreso en el servicio activo el plazo será de VEINTE DÍAS. En los plazos indicados por días se considerarán en todo caso como naturales.

El plazo de toma de posesión EMPEZARÁ A CONTARSE a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los ""tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución"" del concurso en el *Boletín Oficial del Estado* o en el diario oficial de las comunidades autónomas correspondientes con competencias asumidas.

Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión DEBERÁ COMPUTARSE desde dicha publicación.

El Ministerio de Justicia o, en su caso, las comunidades autónomas con traspasos recibidos podrán diferir el cese, por necesidades del servicio, hasta un máximo de veinte días hábiles, comunicándolo así al órgano convocante.

**ES DECIR, EL CESE HABITUALMENTE HA DE TENER LUGAR DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL CONCURSO, MÁXIMO DE 20 DÍAS HÁBILES -CUANDO ASÍ SE ACUERDE**

2. El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias, incluidos los de vacaciones, que hayan sido concedidos a los interesados.

3. Efectuada la toma de posesión, el plazo posesorio se considerará como de servicio activo a todos los efectos, excepto en los supuestos de reingreso desde la situación de excedencia voluntaria.

4. El plazo de posesión será retribuido por la Administración competente en el ámbito territorial del puesto obtenido por concurso.

5. Los interesados no podrán tomar posesión más que en único destino y en un mismo cuerpo.

**Artículo 53.** Destinos.

1. Los destinos adjudicados serán irrenunciables.

No obstante, aquellos funcionarios que hubieren obtenido un puesto de trabajo por CONCURSO ESPECÍFICO podrán renunciar a este si antes de finalizar el plazo de toma de posesión hubieren obtenido otro destino mediante convocatoria pública, quedando obligado el interesado, en este caso, a comunicarlo al órgano convocante. De incumplir este deber de comunicación, deberá el funcionario tomar posesión en el primero de los destinos adjudicados.



2. Los destinos adjudicados se considerarán de carácter voluntario y, en consecuencia, NO generan derecho al abono de indemnización por concepto alguno.

#### **Artículo 54.** Renuncia a puestos de trabajo obtenidos por concurso específico.

☞ 1. Los titulares de un puesto de trabajo singularizado podrán renunciar a este mediante SOLICITUD razonada, en la que harán constar los motivos profesionales o personales para tal renuncia y siempre que hayan desempeñado el citado puesto al menos durante un año.

2. A los funcionarios que hayan renunciado a puesto de trabajo obtenido en concurso específico:

- se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su cuerpo o escala en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha de aceptación de la renuncia,
- gozando de derecho preferente para ocupar, la primera vez que se anuncie a concurso, puestos de trabajo genéricos en la misma localidad donde servían cuando se produjo su cese, debiendo solicitar todos los puestos de trabajo que se convoquen en aquélla.
- De no participar en dicho concurso se les adjudicará con carácter definitivo cualquiera de los puestos no adjudicados.

#### **Artículo 55.** Permutas.

En ningún caso serán autorizadas las permutas.

### **CAPÍTULO III.** **LIBRE DESIGNACIÓN.**

#### **Artículo 56.** Procedimiento de LIBRE DESIGNACIÓN.

1. Podrán proveerse por este sistema:

los puestos directivos

y aquéllos para los que, por su especial responsabilidad y dedicación, así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

☞ 2. Será preceptiva, en todo caso, la convocatoria pública en el diario oficial de la comunidad autónoma con competencias asumidas y en el Boletín Oficial del Estado, con INDICACIÓN de: ✓ la denominación del puesto, ✓ localización y ✓ retribución, así como, en su caso, de ✓ los requisitos mínimos exigibles.

Caso de no poder publicarse simultáneamente, los términos y plazos establecidos en la convocatoria se contarán en todo caso a partir de la  publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

3. En el procedimiento de libre designación, el órgano competente apreciará la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

#### **Artículo 57.** Convocatoria.

Corresponde al MINISTERIO DE JUSTICIA O A LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON TRASPASOS RECIBIDOS y en el ámbito de su respectivo territorio la convocatoria pública para cubrir puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación, en la que, además de la descripción del puesto y requisitos para su desempeño, contenidos en la relación de puestos de trabajo, podrán recogerse las especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas al mismo.

#### **Artículo 58.** Solicitudes.

Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante, en el plazo establecido en la convocatoria.

#### **Artículo 59.** Informes.

 El nombramiento requerirá el previo  informe del responsable del que dependa el puesto de trabajo en las relaciones de puestos de trabajo.

#### **Artículo 60.** Nombramientos.

1. Los nombramientos deberán efectuarse en el PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES contados desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, una vez apreciada la idoneidad de los candidatos.

Dicho plazo podrá PRORROGARSE, EXCEPCIONALMENTE, HASTA UN MES MÁS.

2. Las resoluciones de nombramiento se MOTIVARÁN con referencia al cumplimiento, por parte del candidato elegido, ✓ de los requisitos y especificaciones exigidas en la convocatoria y ✓ la competencia para proceder al mismo.

#### **Artículo 61.** Toma de posesión.

El régimen de posesión del nuevo destino será el establecido en el artículo 52 de este Reglamento.

#### **Artículo 62.** Cese.

1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación ① PODRÁN SER CESADOS CON CARÁCTER DISCRECIONAL, mediante resolución en la que la motivación se referirá exclusivamente a la competencia para adoptarla. También ② PODRÁN RENUNCIAR a dichos puestos de trabajo, mediante solicitud razonada en la que harán constar los motivos profesionales o personales para esta renuncia y siempre que hayan desempeñado el citado puesto al menos durante un año.

2. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación o que hayan renunciado a él, ③ serán ADSCRITOS PROVISIONALMENTE, en tanto no obtengan otro puesto con carácter definitivo, a uno correspondiente a su cuerpo, dentro del mismo municipio y con efectos del día siguiente al de la resolución del cese o aceptación de la renuncia.

3. Los funcionarios cesados o que hayan renunciado a un puesto de libre designación ④ gozarán de DERECHO PREFERENTE para ocupar, la primera vez que se anuncien a concurso, PUESTOS DE TRABAJO GENÉRICOS EN LA MISMA LOCALIDAD DONDE SERVÍAN cuando se produjo su cese, debiendo solicitar todos los puestos de trabajo que se convoquen en aquélla. De no participar en dicho concurso, o no obtener ninguno de los solicitados, se les adjudicará con carácter definitivo cualquiera de los puestos no adjudicados.

#### **CAPÍTULO IV.** **OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN.**



**Artículo 63.** Traslado por causa de violencia sobre la mujer funcionaria.

1. La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, TENDRÁ DERECHO PREFERENTE A OCUPAR OTRO PUESTO DE TRABAJO PROPIO DE SU CUERPO O ESCALA Y DE ANÁLOGAS CARACTERÍSTICAS, (1) que se encuentre vacante y (2) cuya provisión sea necesaria.

2. En tal supuesto, el Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con competencias asumidas, estarán obligados a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

3. El traslado tendrá una DURACIÓN INICIAL DE SEIS MESES, durante los cuales la Administración tiene la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la funcionaria, que pasará a desempeñar el nuevo puesto de trabajo en comisión de servicio.

Transcurrido dicho periodo, la funcionaria deberá optar:

- bien por el puesto de trabajo de origen
- o bien por permanecer con carácter definitivo en el puesto que haya venido ocupando en comisión de servicio.

**Artículo 64.** Reglas generales que regirán las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

En todo caso, las modificaciones que se produzcan de las relaciones de puestos de trabajo deberán tener en cuenta los principios contenidos en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la redistribución y reordenación de efectivos y, en concreto, las reglas establecidas en el artículo 523 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

**Artículo 65.** REDISTRIBUCIÓN de efectivos. (para puestos genéricos) -mismo centro-

1. Los órganos competentes del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con traspasos recibidos, por propia iniciativa o a propuesta del jefe o responsable del centro de destino, podrán decidir la adscripción, por necesidades del servicio, de los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos genéricos a otros de igual naturaleza del MISMO CENTRO DE DESTINO, con el mismo complemento general del puesto y complemento específico.

En caso de que afectara a varios funcionarios, la adscripción recaerá en aquéllos con menor antigüedad en el centro de destino.

2. La redistribución sólo afectará a los puestos no singularizados de la oficina judicial.
3. La redistribución también podrá afectar a los puestos de trabajo de unidades suprimidas de la oficina judicial, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.
4. El puesto de trabajo al que se acceda a través de la redistribución tendrá carácter FORZOSO Y DEFINITIVO, iniciándose ① el cómputo del tiempo mínimo de permanencia para poder concursar desde (1) la fecha de la resolución por la que se accedió con carácter definitivo a ese mismo centro de destino si se trata de funcionarios de nuevo ingreso, o (2) desde la fecha de la resolución de convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de este Reglamento.

**Artículo 66.** Reordenación de efectivos. (**para puestos genéricos**) -otro centro-

1. La reordenación se aplicará para los puestos de trabajo entre diferentes oficinas o centros de destino.
2. Por razones organizativas y a través de las correspondientes modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, los puestos de trabajo genéricos, y los titulares de estos, podrán ser adscritos A OTROS CENTROS DE DESTINO.
3. Este proceso de movilidad se realizará en base a un proyecto presentado por las Administraciones competentes, y negociado con las organizaciones sindicales más representativas, mediante procedimientos de ② MOVILIDAD VOLUNTARIA. Dicho proyecto habrá de contener, de ser necesarios, planes de formación relativos al contenido sustancial de las funciones correspondientes a los puestos de trabajo.
4. A efectos de determinación del puesto afectado por la REORDENACIÓN, cuando exista más de uno de la misma naturaleza, se aplicará el criterio de ① voluntariedad por parte de los funcionarios que lo desempeñen y, de haber varios interesados, ② el de mayor antigüedad en el centro de destino, y en caso de empate ③ el de mayor antigüedad en el cuerpo.
5. El puesto de trabajo al que se acceda a través de reordenación tendrá CARÁCTER DEFINITIVO, iniciándose ① el cómputo del tiempo mínimo de permanencia para poder concursar desde (1) la fecha de la resolución por la que se accedió por primera vez con carácter definitivo al centro de destino del que procedían si se trata de funcionarios de nuevo ingreso, o (2) desde la fecha de la resolución de convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de este Reglamento.

**Artículo 67.** Reasignación forzosa.

1. Los puestos o plazas que no sean cubiertos mediante la reordenación de efectivos, serán posteriormente asignados mediante un proceso de ② REASIGNACIÓN FORZOSA.

Se aplicará:

- entre CENTROS DE DESTINO DIFERENTES, DENTRO DEL MISMO MUNICIPIO,
- a los funcionarios afectados por un proceso de reordenación que NO hubiesen obtenido puesto a través de los procesos de movilidad voluntaria.

No obstante, en este supuesto se ofrecerán los puestos no asignados en las fases anteriores a los funcionarios afectados y se adjudicarán según el orden de prelación que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento. En caso de empate se resolverá por antigüedad en el cuerpo de que se trate.

2. La adscripción al puesto de trabajo adjudicado tendrá carácter OBLIGATORIO Y DEFINITIVO.  
3. El Ministerio de Justicia o, en su caso, las comunidades autónomas con traspasos recibidos, podrán reasignar al funcionario a un puesto de trabajo de OTRO CENTRO DE DESTINO, de (1) similares características y (2) al menos iguales retribuciones que el puesto de trabajo de origen.



4. En tanto no sea reasignado a un puesto de trabajo, el funcionario ① continuará percibiendo las retribuciones del puesto de trabajo suprimido que desempeñaba, si bien ② podrá encomendársele la realización de tareas adecuadas a su cuerpo o escala de pertenencia.

5. Los funcionarios afectados por una reasignación forzosa estarán exentos de la obligación de permanencia mínima en el puesto de trabajo señalada en el artículo 46.1, gozando de preferencia para obtener un puesto de trabajo en su centro de destino de origen en el PRIMER CONCURSO DE PUESTOS GENÉRICOS en que se oferten plazas de dicho centro.

#### **Artículo 68. ADSCRIPCIÓN PROVISIONAL.**

Los puestos de trabajo podrán proveerse por medio de adscripción provisional únicamente en los siguientes supuestos:

- a. Por cese o renuncia en un puesto de trabajo obtenido por concurso específico o libre designación, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

**SI HA TRANSCURRIDO 1 AÑO**

- b. Por no existir, para los funcionarios de nuevo ingreso, puestos de trabajo que no hayan sido previamente ofertados en concurso de traslado.

**ANTE INSUFICIENCIA DE PLAZAS SE PUEDEN OFERTAR LAS QUE NO ESTUVIERON EN CONCURSO**

- c. Reingreso al servicio activo, con carácter excepcional, de los funcionarios sin reserva de puesto de trabajo.

**POR EJEMPLO EXC. VOLUNTARIA POR INTERÉS PARTICULAR O REHABILITADOS. ART. 69 DE ESTE REGLAMENTO**

- d. Reingreso de los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan cesado como secretarios sustitutos.

**VER ARTÍCULO 70 DE ESTE REGLAMENTO**

- e.  Reingreso de los declarados en situación de suspensión definitiva.

[VER ARTÍCULO 71 DE ESTE REGLAMENTO](#)

- f.  Reingreso de los rehabilitados a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 76 de este Reglamento.

[VER ARTÍCULO 72 DE ESTE REGLAMENTO](#)

**Artículo 69.** Reingreso al servicio activo.

(REINGRESO DEFINITIVO) 1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo, se producirá mediante la participación en los

- procedimientos de concurso general
- o específico
- o por la adjudicación de un puesto por el sistema de libre designación.

(REINGRESO PROVISIONAL) 2. Procederá asimismo el reingreso al servicio activo, con carácter provisional, mediante:

- la adscripción a una plaza vacante, para cuya ocupación reúna el funcionario los requisitos exigidos en las relaciones de puestos de trabajo.

A tal efecto, el funcionario excedente deberá solicitar dicha adscripción al Ministerio de Justicia o, en su caso, a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos, si el último destino cuando se produjo su cese en el servicio activo se encontraba en el ámbito territorial gestionado por los mismos.

★ Si el reingreso por adscripción provisional correspondiera a una comunidad autónoma con traspasos recibidos, sus órganos competentes darán traslado de la correspondiente resolución al Ministerio de Justicia para su conocimiento y constancia en el Registro Central de Personal.

3. El reingreso por adscripción provisional, que tendrá carácter EXCEPCIONAL, estará en todo caso condicionado a las necesidades del servicio y el funcionario adscrito quedará obligado, para obtener destino definitivo, a:

- ✓ participar en el primer concurso genérico que se convoque para la provisión de puestos de trabajo
- ✓ y a solicitar todas las plazas correspondientes a su cuerpo de la provincia donde se encuentre adscrito y, entre otros, el puesto que ocupa provisionalmente.

**NO OBTIENE DESTINO 1º CONCURSO DE TRASLADOS** 4. De no obtener destino definitivo 😞 se le adscribirá de nuevo DE FORMA PROVISIONAL a un puesto de trabajo vacante de cualquier oficina judicial o centro de destino ubicados en la provincia o en el área territorial en la que se hubieran agrupado las vacantes a efecto de concurso.

5.  De no participar en el primer concurso convocado con posterioridad a la adscripción provisional, pasará a la situación de EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR INTERÉS PARTICULAR.

**NO OBTIENE DESTINO 2º CONCURSO DE TRASLADOS** 6. Si no obtuviera destino definitivo en el siguiente concurso, se le adjudicará DE FORMA DEFINITIVA cualquiera de los puestos de trabajo que resulten vacantes en dicho concurso EN CUALQUIER ÁMBITO TERRITORIAL.

#### **Artículo 70.** Derogado

#### **Artículo 71.** Reingreso de los declarados en situación de suspensión definitiva.

1. Los declarados en situación de suspensión definitiva que hubieran perdido su puesto de trabajo DEBERÁN SOLICITAR EL REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO ① EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS DESDE LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUSPENSIÓN y, en tal caso, el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma con traspasos recibidos

✓ los incorporará al servicio activo adscribiéndoles con carácter provisional a un puesto de su cuerpo, cuando las necesidades del servicio así lo permitan.

2. La solicitud de reingreso irá acompañada de ① la resolución judicial que declare el cumplimiento de la sanción impuesta o ② su extinción por otras causas. ③ Si la sanción se impuso por resolución administrativa, se deberá aportar copia de ésta.

3. Si, en el plazo previsto en el apartado 1, el interesado ④ NO formulara solicitud de reingreso, será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha en que haya finalizado el período de suspensión.

4. Los funcionarios suspensos que hayan sido adscritos con carácter provisional:

✓ deberán participar en el primer concurso de traslado que se convoque, con objeto de obtener un puesto de trabajo.

De no participar en este concurso o no obtener el puesto de trabajo solicitado, se les destinará, en su caso, con carácter definitivo a cualquiera de los no adjudicados a los otros concursantes, dentro del ámbito territorial correspondiente en que se encuentren adscritos.

#### **Artículo 72.** Reingreso de los rehabilitados.

**CAUSA 1 DEL ART. 76 INCAPACIDAD PERMANENTE** 1. El funcionario repuesto en su condición de tal en virtud de rehabilitación por la causa establecida en el artículo 76.1 de este Reglamento, DEBERÁ SOLICITAR EL REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO ① EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REHABILITACIÓN y, en tal caso, el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con traspasos recibidos, lo incorporará con **CARÁCTER DEFINITIVO**

✓ a la primera vacante de su cuerpo que se produzca, en la localidad en que se encontraba destinado cuando se produjo la incapacidad permanente para el servicio.

✓ De no existir vacante en dicha localidad, se le adjudicará destino en la más próxima a ella.

**CAUSA 2 Y 3 DEL ART. 76 PÉRDIDA DE NACIONALIDAD O INHABILITACIÓN** 2. El funcionario repuesto en su condición de tal en virtud de rehabilitación por las causas establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 76 de este Reglamento, DEBERÁ SOLICITAR EL REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO  EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA REHABILITACIÓN y, en tal caso, el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con traspasos recibidos podrá incorporarle al servicio activo adscribiéndole con **CARÁCTER PROVISIONAL**

✓ a un puesto de su cuerpo, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. Si en el plazo previsto en los apartados anteriores el interesado  no formulara solicitud de reingreso, será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de la resolución de rehabilitación.

4. El funcionario rehabilitado adscrito provisionalmente a que se refiere el apartado 2,

✓ deberá participar en el primer concurso de traslado que se convoque, con objeto de obtener un puesto de trabajo.

 De no participar en este concurso o no obtener el puesto de trabajo solicitado, se le destinará, en su caso, con carácter definitivo a cualquiera de los no adjudicados a los otros concursantes, en cualquier ámbito territorial.

### **Artículo 73. Comisiones de servicio. TANTO PUESTOS GENÉRICOS COMO SINGULARIZADOS**

1. Sin perjuicio de la posibilidad de nombramiento de funcionarios interinos por razones de urgencia o necesidad, cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto mediante el otorgamiento de comisión de servicio, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio  conservarán su puesto de origen y  tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen.

2. Podrán conferirse por el Ministerio de Justicia, o en su caso, por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma con traspasos recibidos, para prestar servicios en

las oficinas judiciales,

fiscalías

y servicios comunes de la Administración de Justicia,

o en departamentos u órganos relacionados con la Administración de Justicia.

3. Las comisiones de servicio tendrán una duración máxima  de UN AÑO,  prorrogable por otro, en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo.

Será requisito necesario para su otorgamiento ✓ el prevalente interés del servicio.

Para su concesión, la Administración gestora deberá solicitar ✓ la emisión de informe a los responsables de la unidad o centro de destino a que pertenezcan las plazas afectadas por la comisión de servicio. Solamente podrá otorgarse comisión de servicio ✓ cuando no sea posible atender las funciones por

otros medios ordinarios o extraordinarios de provisión de puestos de trabajo previstos en este Reglamento, y en caso de urgente e inaplazable necesidad.

El puesto vacante cubierto temporalmente en comisión de servicio, será incluido POR EL SISTEMA QUE CORRESPONDA, en la siguiente convocatoria para su provisión definitiva.

**ES DECIR, EN CONCURSO DE TRASLADOS GENÉRICO O SINGULARIZADO**

4. Podrán concederse comisiones de servicio a los funcionarios en todo el territorio del Estado, independientemente del lugar de destino de cualquiera de ellos.

No obstante, cuando se concedan comisiones de servicio que impliquen el traslado temporal del funcionario a un territorio de una Administración distinta a aquélla de la que dependa, se REQUERIRÁ LA APROBACIÓN DE AMBAS ADMINISTRACIONES!!.

5. También podrá concederse comisión de servicio sin relevación de funciones, en cuyo caso el funcionario:

- continuará en su puesto de origen, por el que percibirá sus retribuciones,
- sin perjuicio de las gratificaciones que puedan establecerse por el desempeño conjunto de otra función
- y de las indemnizaciones que por razón del servicio le correspondan, en su caso.

6. Los funcionarios que finalicen una comisión de servicio con relevación de funciones deberán REINCORPORASE a la plaza de la que sean titulares en el plazo de (1) tres días, si la reincorporación no implica cambio de domicilio, y (2) de ocho en otro caso

#### **Artículo 74. Sustituciones.**

1. Los puestos de trabajo que se encuentren vacantes, o cuyo titular esté ausente por el disfrute de LICENCIAS O PERMISOS DE LARGA DURACIÓN, (1) con carácter excepcional y (2) siempre que el Ministerio de Justicia y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos no consideren que hayan de cubrirse con funcionarios interinos, podrán ser cubiertos temporalmente por funcionarios titulares mediante sustitución.

2.  NO procederán las sustituciones en los casos de:

- permisos,
- vacaciones

y aquellas licencias que no sean de larga duración, procurando que las necesidades del servicio queden debidamente atendidas durante dichas ausencias.

3. Para ser nombrado sustituto en cuerpo inmediatamente superior, se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de que se trate en la relación de puestos de trabajo.

4. Tendrá PREFERENCIA para realizar la sustitución:

① el funcionario destinado dentro del mismo centro de destino.

② Si hubiera más de un funcionario interesado que reuniera los requisitos establecidos para el desempeño del puesto, tendrá preferencia el que tenga mayor tiempo de servicios prestados en el centro de destino atendiendo, en su caso, al orden jurisdiccional,

③ y, de existir empate, el que tenga mayor antigüedad en el cuerpo.

5. En todos los casos, para los (1) puestos de trabajo singularizados y para los (2) puestos de trabajo genéricos de distintos centros de destino si se trata de una sustitución de un puesto de trabajo dentro de su mismo cuerpo o del de titulación inmediata superior, conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen por sustitución.

6. El puesto de trabajo que deja temporalmente vacante el funcionario sustituto no podrá ser ocupado por otro sustituto.

7. El funcionario sustituto cesará (1) cuando se incorpore el titular del puesto o (2) finalice la causa que motivó la sustitución.

#### **Artículo 75.** Sustitución en las Secretarías de Juzgados y Agrupaciones de Juzgados de Paz.

1. En las Oficinas de Justicia y en las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios en que preste servicio personal de la Administración de Justicia, en los casos de vacante, permisos, vacacioneos o licencias, las sustituciones se realizarán con arreglo al siguiente orden

a) Funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, si los hubiere, del mismo centro de destino.

b) Funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, si los hubiere, del mismo centro de destino, siempre que reúna los requisitos establecidos para el puesto de trabajo y no haya funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

c) Funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial, si los hubiere, del mismo centro de destino, siempre que reúna los requisitos establecidos para el puesto de trabajo y no haya funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

2. Cuando no sea posible la sustitución en los términos establecidos en el apartado anterior, podrán conferirse comisiones de servicio sin relevación de funciones y por el tiempo indispensable, a los titulares de las Secretarías de Oficinas de Justicia en los municipios o de las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios de las localidades más próximas.

#### **TÍTULO IV.**

#### **REHABILITACIÓN.**

#### **Artículo 76.** Supuestos de rehabilitación.

Podrán ser rehabilitados:

1.  Los funcionarios que hubiesen perdido la condición de tales como consecuencia de la **INCAPACIDAD PERMANENTE** para el servicio, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó.
2.  Los funcionarios que hubiesen perdido la condición de tales como consecuencia de la **PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**, una vez recuperada ésta o adquirida otra que permita la rehabilitación.
3.  Quienes hubiesen perdido la condición de funcionario a consecuencia de la imposición con carácter firme
  - **DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA O ESPECIAL** como pena principal o accesoria
  - o por **CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A TRES AÑOS**, por razón de delito doloso, una vez extinguidas sus responsabilidades civiles y penales y, en su caso, cancelados los antecedentes penales. Asimismo podrán ser rehabilitados los funcionarios que hayan sido separados del servicio como consecuencia de sanción disciplinaria.

#### **Artículo 77. Órgano competente.**

Será órgano competente para



RESOLVER los expedientes de rehabilitación en los supuestos señalados en el artículo anterior el MINISTRO DE JUSTICIA,



correspondiendo su INSTRUCCIÓN a la Secretaría de Estado de Justicia a través del titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

#### **Artículo 78. Iniciación.**



1. El procedimiento se iniciará mediante SOLICITUD DEL INTERESADO dirigida al Ministro de Justicia, en la que se harán constar los siguientes datos:

- a. ✓ Causa y fecha de pérdida de la condición de funcionario.
- b. ✓ Puesto de trabajo que ocupaba al tiempo de la expresada pérdida, con identificación de la unidad de dependencia, municipio y provincia de destino o situación administrativa en la que se hallare, en el caso de que ésta no fuera de servicio activo.
- c. ✓ Supuesto de rehabilitación al que pretenda acogerse.
- d. ✓ Cualquier otra circunstancia o información que considere procedente alegar.

2. Quienes hubieren recuperado la NACIONALIDAD ESPAÑOLA o adquirido otra nacionalidad que permita el acceso al cuerpo o escala al que pertenecieron deberán aportar certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil en la que conste la recuperación de la nacionalidad.

3. En el supuesto de rehabilitación por desaparición de la causa que motivó la jubilación POR INCAPACIDAD PERMANENTE, el interesado:

deberá solicitar que se efectúe el correspondiente reconocimiento médico por el Equipo de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social u órgano médico equivalente de la comunidad autónoma en la provincia en la que el interesado tenga su domicilio,

pudiendo acompañar a la instancia cuanta documentación relativa a su historial o situación médica tuviere por conveniente.

4. Quienes hubieran perdido la condición de funcionarios como consecuencia de haber sido CONDENADOS A PENA PRINCIPAL O ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA O ESPECIAL O POR DELITO DOLOSO:

deberán acreditar, además de los datos indicados en el apartado 1,

la extinción de la responsabilidad penal y civil,

y que han sido cancelados los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

5. Los funcionarios a que se refiere el apartado anterior y aquéllos que hubiesen sido separados del servicio como consecuencia de SANCIÓN DISCIPLINARIA, no podrán solicitar la apertura del expediente de rehabilitación  antes de haber transcurrido dos años a partir de la firmeza del acuerdo de separación.

#### **Artículo 79. Instrucción.**

1. El órgano instructor del procedimiento comprobará el cumplimiento de los requisitos que facultan al interesado para solicitar la rehabilitación y, en el caso de que aquéllos no estuvieran suficientemente acreditados, le requerirá para que en el plazo máximo de diez días aporte los documentos y justificaciones correspondientes.

2. En el supuesto de rehabilitación por desaparición de la causa que motivó la jubilación por INCAPACIDAD PERMANENTE, el órgano instructor del procedimiento se dirigirá a la unidad competente de la Administración General del Estado o de la comunidad autónoma, a los efectos de

que por parte de dicha unidad se ordene el reconocimiento médico del funcionario

y se emita nuevo dictamen médico que, en su caso, sirva de base para declarar su rehabilitación,

procediéndose hasta la fase de elaboración de la propuesta de resolución de acuerdo con los trámites establecidos para la instrucción del procedimiento de jubilación por incapacidad.

#### **Artículo 80. Criterios para la formulación de la propuesta de resolución.**

1. En los supuestos de CAMBIO DE NACIONALIDAD Y JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE para el servicio,  la acreditación suficiente de las causas objetivas que posibilitan la rehabilitación será determinante para que el órgano competente para la tramitación del procedimiento formule propuesta de resolución estimatoria de la solicitud del interesado.

2. Para la resolución del procedimiento de rehabilitación de quienes hubieran perdido su condición de funcionario como consecuencia de haber sido CONDENADOS A PENA PRINCIPAL O ACCESORIA DE

INHABILITACIÓN, POR DELITO DOLOSO, O POR HABER SIDO SEPARADOS COMO CONSECUENCIA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA, se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

- a. ➤ Antecedentes penales previos y posteriores a la pérdida de la condición de funcionario.
- b. ➤ Daño o perjuicio para el servicio público derivado de la comisión del delito o la falta.
- c. ➤ Relación del hecho delictivo con el desempeño del cargo funcional.
- d. ➤ Gravedad de los hechos y, en su caso, duración de la condena.
- e. ➤ Tiempo transcurrido desde la comisión del delito o la falta.
- f. ➤ Cualquier otro que permita apreciar objetivamente la incidencia del delito o la falta cometidos sobre la futura ocupación de un puesto de funcionario de la Administración de Justicia.

3.  La instancia, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio, SE REMITIRÁ al Consejo General del Poder Judicial para que emita el oportuno informe, que será preceptivo, sobre las circunstancias que pudieran concurrir en el peticionario y que tuvieran relación con el servicio y funcionamiento de la Administración de Justicia. El informe lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

4. Si el funcionario que pretenda la rehabilitación hubiera tenido como último destino cualquiera de los radicados en el territorio de una comunidad autónoma con traspasos recibidos, se solicitará, con ② carácter previo al informe del Consejo General del Poder Judicial, ① informe del órgano competente de la comunidad autónoma.

5. ① Formulada propuesta de resolución, tenidos en cuenta los criterios señalados en este artículo, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia dará vista al interesado del expediente instruido, con inclusión de la propuesta de resolución formulada, para que en el plazo máximo de quince días presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas.

#### **Artículo 81. Terminación.**

1.  Cumplido el trámite anterior, el órgano instructor elevará propuesta de resolución del expediente al Ministro de Justicia para su resolución.

2.  El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de SEIS MESES.

☺ Si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa, el interesado estará legitimado para entender estimada su solicitud, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa por parte del Ministro de Justicia.

3. La resolución dictada por el Ministro de Justicia será notificada al interesado.

- En los casos en que la resolución del procedimiento de rehabilitación sea denegatoria

- y en los supuestos de rehabilitación de quienes hubieren sido condenados a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial, por delito doloso, o hubiesen sido separados del servicio por sanción disciplinaria,

dicha resolución habrá de ser motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La resolución adoptada pone fin a la vía administrativa y contra ella se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

5. ~~⊗ Si la resolución adoptada fuera desestimatoria, el interesado NO podrá solicitar de nuevo la rehabilitación hasta que no varíen las circunstancias y requisitos exigidos...~~

y, en todo caso, en el supuesto de (1) condenas a penas de inhabilitación o (2) como consecuencia de separación del servicio por sanción disciplinaria, HASTA EL TRANSCURSO DE DOS AÑOS DESDE LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA.

6. El período transcurrido entre la pérdida de la condición de funcionario y la rehabilitación ~~⊗~~ NO será computable a efectos del reconocimiento y cálculo de una pensión posterior, cualquiera que fuese su causa. ~~⊗~~ TAMPOCO será computable a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos que puedan corresponder según el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación al funcionario.

